

FACPCE CEAT

REFORMA IMPOSITIVA

LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)
DECRETO 99 (B.O.28.12.2019)
R.G.4.659 (B.O.07.01.2020)
R.G.4.664 (B.O.15.01.2020)
R.G.4.665 (B.O.17.01.2020)
DECRETO 116 (B.O.30.01.2020)
R.G. 4.667 (31.01.2020)
R.G.4.673 (B.O.07.02.2020)
COMUNICACIÓN "A" BCRA 6.893 (07.02.2020)
COMUNICACIÓN "B" BCRA 11.952 (14.02.2020)
R.G. (C.N.V.) 828 (B.O.10.03.2020)
COMUNICACIÓN "A" BCRA 6.941 (19.03.2020)
DECRETO 316 (28.03.2020)
DECRETO 330 (B.O.01.04.2020)
R.G.4690 (B.O.01.04.2020)
R.G.4691 (B.O.02.04.2020)
Respuestas AFIP CPCECABA 26.02.2020
EDI AFIP Instituciones Profesionales 05.03.2020

ACTUALIZACION Nº 4 (02.04.2020)

Impuesto a las ganancias
Impuesto sobre los bienes personales
Impuesto sobre los créditos y débitos bancarios
Nueva moratoria
Nuevo impuesto "PAIS"
Impuestos internos

02 de ABRIL 2020

DR. OSCAR A. FERNANDEZ

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

SUMARIO

TELEFONOS Y MAIL DE OSCAR A FERNANDEZ PARA REALIZAR CONSULTAS:

ESTUDIO 011-4381-2311,

CELULAR 011-15-5-012-3196 Y 011-15-6-000-3443

oa.fernandez@outlook.com

I - IMPUESTO ALAS GANANCIAS

1. Ajuste por inflación impositivo	Pag.6
2. Derogación del impuesto cedular	Pag.9
3. Exención para renta financiera	Pag.10
4. Intereses de títulos públicos y obligaciones negociables	Pag.19
5. Exención para venta de instrumentos financieros	Pag.20
6. Mínimo no imponible para empleados y jubilados	Pag.21
7. Alícuota del 30% para sociedades y alícuota del 7% para dividendos y utilidades	Pag.22

II - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

1 – Se modifican las alícuotas del impuesto sobre los bienes personales	Pag.24
2 – Se fijan alícuotas diferenciales mayores para bienes situados en el exterior	Pag.27
3 – Definición de repatriación de bienes situados en el exterior	Pag.28
4 – Sujetos exceptuados de paga la alícuota diferencial incrementada por bienes situados en el exterior	Pag.29
5 – Formalidades para el ingreso de la alícuota diferencial y para la devolución de la misma	Pag.39
6 – Pago a cuenta por la tenencia de bienes en el exterior	Pag.39
7 – Se modifica el concepto de domicilio por el de residencia en el impuesto sobre los bienes personales	Pag.42
8 – Se modifican las alícuotas del impuesto sobre los bienes personales para responsables sustitutos	Pag.48

9 – Se modifican las alícuotas del impuesto sobre los bienes personales para responsables sustitutos Pag.48

III – IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS BANCARIOS

1 – Se modifican las alícuotas del impuesto sobre los créditos débitos bancarios Pag.50

2 – Cuenta perteneciente a más de un titular Pag.50

3 – Acreditación de la condición de micro y pequeña empresa Pag.50

4 – Periodo de transición Pag.50

5 – Monto de ventas para tipificar como PYME Pag.50

6 – Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias Pag.52

IV - MORATORIA

1 – Contribuyentes y obligaciones que se puede incluir en la moratoria Pag.56

2 – Deudas en discusión con la AFIP. Allanamiento a la pretensión fiscal Pag.63

3 – Suspensión de las acciones penales. Extinción de la acción penal Pag.67

4 – Condonación de intereses y sanciones Pag.68

5 – Condonación de sanciones formales y materiales Pag.72

6 – Requisitos para que opere la condonación de intereses y sanciones Pag.74

7 – Liberación de sanciones para agentes de retención y percepción Pag.93

8 – No se puede repetir intereses y multas pagados antes del 23.12.2019 Pag.93

9 – Sujetos que no pueden acogerse a la moratoria Pag.93

10 – La AFIP deberá dictar las normas necesaria para el acogimiento a la moratoria Pag.94

11 – Requisitos para adherir a la moratoria Pag.94

12 – Procedimiento para adherir a la moratoria Pag.96

13 – Anulación de la adhesión a la moratoria y nueva solicitud	Pag.96
14 – Computo de la deducción especial en el impuesto a las ganancias por haber incluido la deuda de autónomos en la moratoria	Pag.97
15 – Deudores en concurso preventivo	Pag.97
16 – Deudores en estado falencial	Pag.99
17 – Efectos de la adhesión a la moratoria	Pag.101
18 – Efectos de la cancelación de la moratoria	Pag.101
19 – El sistema para adherir a la moratoria estará disponible el 17 de febrero de 2020	Pag.102

V – IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

1 – Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)	Pag.103
2 – Sujetos pasibles del impuesto	Pag.106
3 – Sujetos a cargo del impuesto. Agentes de liquidación y percepción	Pag.107
4 – Momento en el cual debe practicarse la percepción del impuesto	Pag.108
5 – Alícuota del impuesto	Pag.109
6 – La AFIP determinará como se declara e ingresa el impuesto	Pag.111
7 – Delegación de facultades al poder ejecutivo	Pag.111
8 – Destino del impuesto	Pag.111
9 – Exención para el fideicomiso “Fondo de integración socio urbana”	Pag.112
10 – Aplicación del impuesto	Pag.112
11 – Vigencia	Pag.112
12 – Inscripción del agente de percepción y liquidación	Pag.112
13 – Calculo de la percepción	Pag.112
14 – Ingreso de la percepción	Pag.114
15 – Presentación de la DDJJ	Pag.114
16 – Información adicional	Pag.115

17 – Devolución de la percepción practicada en forma incorrecta	Pag.115
18 – Las percepciones practicadas no se pueden ingresar mediante compensación	Pag.115
19 – Omisión de percepción ingreso del impuesto	Pag.115
20 – Período de transición	Pag.116
21 – Vigencia	Pag.116
22- El nuevo impuesto país no se puede computar como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias	Pag.116
23 – Deducción del nuevo impuesto país en el impuesto a las ganancias	Pag.116

VI – IMPUESTOS INTERNOS

1 – Alícuotas de impuestos internos para automóviles, embarcaciones y aeronaves	Pag.118
2 – Vigencia	Pag.120

I - IMPUESTO ALAS GANANCIAS

LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)

DECRETO 99 (B.O.28.12.2019)

1 - AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO. LEY 27.541 CAPITULO 4 (ART.27)

Se modifica el artículo 194 de la ley de impuesto a las ganancias

El ajuste por inflación impositivo (positivo o negativo), correspondiente al **primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.**

Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de impuesto a las ganancias (texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019), **donde antes de la presente reforma, se había establecido que:**

El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primero, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

RECORDEMOS QUE EN LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ART. 106 DE LA LIG, SE ESTABLECE QUE:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 93 (IPC), acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100%).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

A modo de conclusión

- En el caso de los cierres de ejercicio diciembre 2018 a marzo 2019, no se puede practicar el ajuste por inflación impositivo, porque la inflación medida en IPC, no superó el 55 %.

- El ajuste por inflación impositivo correspondiente a los ejercicios cerrados en abril, mayo y junio de 2019, se imputa en 3 cuotas (en principio en forma histórica ya que la norma legal no prevé ninguna actualización).

- En el caso de los cierres de ejercicio julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2019, no se puede practicar el ajuste por inflación impositivo, porque la inflación medida en IPC, no superó el 55 %.

- El ajuste por inflación impositivo correspondiente a los ejercicios iniciados a partir 1.1.2019 (cierres de ejercicio a partir del 31.12.2019), se imputa en 6 cuotas (en principio en forma histórica ya que la norma legal no prevé ninguna actualización). Siempre que la inflación medida en IPC supere el 30%.

Téngase presente que **la inflación medida en IPC para los cierres diciembre de 2019 fue superior al 30% (53,80%).**

- En el caso de los cierres de ejercicio enero 2020 a noviembre 2020, se podrá practicar el ajuste por inflación impositivo, siempre que la inflación medida en IPC, supere el 30 %.

- En el caso de los cierres de ejercicio diciembre 2020 a noviembre 2021, se podrá practicar el ajuste por inflación impositivo, siempre que la inflación medida en IPC, supere el 15 %.

JURISPRUDENCIA SOBRE AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO

Se debe tener en cuenta que en el fallo “BODEGAS ESMERALDA SA” del JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA N° 1 de fecha 15.08.2019 (**la medida cautela fue confirmada por la Sala “B” de la Cámara Federal de Córdoba con fecha 14/2/2020**), se determinó que:

*“La empresa actora **“BODEGAS ESMERALDA S.A.”**, inicia acción declarativa de certeza constitucional en contra de Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitando en particular la **inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los últimos párrafos del Art.95** de la Ley 20.628t.o. 1997 y sus modificaciones y de toda norma en tanto impiden a la firma actora aplicar el “ajuste por inflación impositivo” del Título VI, Art.94 y ccs., del Impuesto a las Ganancias ley 20.628, así como **califican de arbitrario el diferimiento dispuesto en el Art.2 agregado a continuación del Art.118**, Ley 20.628, en su **Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2019 -cierre 31 de marzo de 2019**, disponiéndose en consecuencia que se presente la citada Declaración Jurada aplicando el aludido ajuste por inflación, sin el diferimiento referido.*

Específicamente se alega que la no aplicación del “ajuste por inflación” importa que el impuesto así representa una alícuota que absorbe el 60,25 % del resultado impositivo ajustado por inflación, y el 45,74 % de la utilidad contable ajustada por inflación, recordando que la alícuota establecida por la Ley de Impuestos a las Ganancias es del 30% para el ejercicio fiscal citado. Lo cual excede claramente la previsión legislativa produciéndose, según se sostiene, una absorción sustancial de la renta de la empresa actora que se impugna por confiscatoriedad. Se expresa que el Impuesto a las ganancias ejercicio 2019 determinado sin aplicar el ajuste por inflación asciende a la suma de \$ 504.283.045, mientras que el gravamen aplicando dicho mecanismo arroja la suma de \$ 251.114.810, lo que importaría según se alega, un incremento absoluto de \$ 253.168.235.

Se ofrece por la firma actora prueba documental y pericial contable.

A tal efecto se acompañó por la empresa actora documental reservada (tres cuadernillos), consistente en “Información Contable Especial requerido por RG (AFIP) 3363 “ de Contador Público Ricardo Alfredo Viano Mat. ... CPCE Córdoba; “Estados Financieros Individuales por el Ejercicio 1°/04/2018 al 31/03/2019, con “Informe de Auditor Independiente” Cr. Ricardo Alfredo Moyano Mat. ... CPCE Córdoba; y cuadernillo “Ajuste por Inflación Impositivo-Ejercicio Fiscal 2019-Ejercicio Finalizado 31/3/2019”, de donde surge Anexo IV el monto de \$ 504.283.045 como impuesto a las ganancias determinado “sobre el resultado histórico 2019”; así como en el Anexo I se verifica en síntesis el cuadro de los porcentajes de las alícuotas obtenidas antes y después de aplicar “ajuste por inflación”, suscripto por el Cr. Ricardo Alfredo Viano; y los montos que antes se señalaron como finales antes y después de la aplicación de dicho mecanismo. En estos informes se explican pormenorizadamente los procedimientos utilizados y las comparaciones realizadas para el cálculo del ajuste por inflación de acuerdo a la ley del impuesto a las ganancias en el caso concreto de “**BODEGAS ESMERALDA S.A.**” por el ejercicio fiscal finalizado el 31 de marzo de 2019. Lo que arriba a una diferencia estimada en \$ 253.168.235, **lo que alegan, como un impuesto resultante en un 60,25 %, es decir mas del 100% de la alícuota prevista que asciende al 30%** actualmente, todo lo cual se impugna en la presente acción por confiscatoriedad. Esta documental finaliza con un “Informe Especial sobre los Resultados Fiscales, emitido por Cr. Público Independiente que suscribe Cr. Viano, con firma certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

Examinando las actuaciones, en un análisis que no requiere de la certeza acerca de la existencia del derecho, sino que se trata de establecer un grado de verosimilitud suficiente, se advierte que se verifican los requisitos del Art. 230 del CPCN, como así también los presupuestos del Art. 13 de la ley 26.854, **teniendo en cuenta que la firma actora podría verse afectada en la real capacidad contributiva** lo que redundaría en perjuicio de su desenvolvimiento económico con las consecuencias que pudieran reflejarse tanto en lo impositivo, como laboral y previsional.

Por lo expuesto es que **corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses** (Art. 5, 1° párrafo de la ley 26.854), **ordenándose a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva que arbitre los medios necesarios a fin de que la empresa actora presente la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal finalizado el 31 de marzo de 2019, aplicando el “ajuste por inflación” contemplado en el Título VI de la Ley de Impuestos a las Ganancias, tomando como índice el “IPC” y sin el diferimiento dispuesto en el Art.2° agregado a continuación del Art.118 de la citada ley, absteniéndose de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por si o judicialmente medidas cautelares en resguardo del crédito, iniciar acciones bajo la ley Regimen Penal Tributario.**

Fijase como contracautela el ofrecimiento de bienes o seguro de caución equivalente a la suma que se denuncia como diferencia cuestionada del impuesto a determinar por la suma de pesos doscientos cincuenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco (\$ 253.168.235). Ratificada que fuera, líbrese oficio a AFIP-DGI, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte interesada. Téngase presente la autorización conferida por el Dr.German Luis Gianotti, a los abogados Tomás Bobadilla y Nicolás Mauro, en los términos del Art.1276, CPCN.-Notifíquese.-

RICARDO BUSTOS FIERRO
JUEZ FEDERAL”

2 – DEROGACION DEL IMPUESTO CEDULAR (INTERESES) DE LOS ART. 95 Y 96 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS.LEY 27.541 CAPÍTULO 5 (ART. 32)

Se deroga el artículo 95 y el artículo 96, de la ley de impuesto a las ganancias.

VIGENCIA a partir del período fiscal 2020.

RECORDEMOS QUE EL ART. 95 DEROGADO ESTABLECIA:

“Art. 95 - La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el artículo 98 -que forma parte de este Capítulo-, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso u) del artículo 26, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 104, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo”.

A modo de conclusión:

En el ejercicio fiscal 2019 (AÑO 2019), se mantiene en vigencia los impuestos cedulares legislados en los art. 95 (INTERESES), 96 (INTERESES), 97 (DIVIDENDOS), 98 (COMPRA VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS) y 99 (COMPRA VENTA DE INMUEBLES) de la LIG.

A partir del ejercicio fiscal 2020 (AÑO 2020), se deroga los impuestos cedulares legislados en los art. 95 (INTERESES), 96 (INTERESES) de la LIG.

Por lo tanto, a partir de la reforma, los intereses gravados (no exentos), pasan a tributar a la escala progresiva del art. 94 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2020 (AÑO 2020) y siguientes, se mantiene en vigencia los impuestos cedulares legislados en los art. 97 (DIVIDENDOS), 98 (COMPRA VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS) y 99 (COMPRA VENTA DE INMUEBLES) de la LIG.

3 – EXENCION PARA RENTA FINANCIERA. LEY 27.541 CAPÍTULO 5 (ART. 33)

Se modifica el inciso h) del artículo 26 de la ley de impuesto a las ganancias

A) INTERESES POR DEPOSITOS

Están exentos los **intereses por depósitos en entidades financieras** (sujetas a la ley 21.526): **en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional** y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Quedan excluidos de la exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA SOLO ESTABAN EXENTOS:

Los intereses por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro en entidades financieras (sujetas a la ley 21.526).

A modo de conclusión:

Intereses por depósitos en entidades financieras sujetas a la ley 21.526:

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda nacional, sin cláusula de ajuste, **están exentos de impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda nacional, sin cláusula de ajuste, **están exentos de impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda extranjera, **están exentos impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda extranjera, están gravados por impuesto a las ganancias, con el impuesto cedular del 15% en los términos del art. 95 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda nacional, con cláusula de ajuste (de existir), están gravados por impuesto a las ganancias, con el impuesto cedular del 15% en los términos del art. 95 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda nacional, con cláusula de ajuste, están gravados por impuesto a las ganancias, con el impuesto cedular del 15% en los términos del art. 95 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda nacional, sin cláusula de ajuste, **están exentos de impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda nacional, sin cláusula de ajuste, **están exentos de impuesto a las ganancias**.

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda extranjera, **están exentos de impuesto a las ganancias**.

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda extranjera, están gravados por impuesto a las ganancias, a la escala progresiva del art. 94 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda nacional, con cláusula de ajuste (de existir), están gravados por impuesto a las ganancias, a la escala progresiva del art. 94 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda nacional, con cláusula de ajuste, están gravados por impuesto a las ganancias, a la escala progresiva del art. 94 de la LIG.

B) INTERESES Y RESULTADO POR COMPRAVENTA

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, **residentes en el país**, vuelven a recobrar vigencia las exenciones derogadas por los **incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27430**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto a las ganancias.

Por lo tanto vuelven a estar exentos:

Los intereses y el resultado por compra venta de obligaciones negociables y títulos públicos (puntos 3 y 4 del Art. 36 bis de la ley 23.576). (LEY 27.430 ART 81 INCISO B)

Los intereses y el resultado por compraventa de FCI (inciso b) del art. 25 de la ley 24.083. (LEY 27.430 ART. 81 INCISO C)

Los intereses y el resultado por compraventa de títulos de deuda de fideicomisos (inciso b) del art. 83 de la ley 24.441). (LEY 27.430 ART. 81 INCISO D)

C) VIGENCIA

El art. 33 de la ley 27.541, no tiene establecida una vigencia en particular, por lo tanto resulta de aplicación el art. 87 de la ley 27.541, que establece que:

“Art. 87 - La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina”.

Como la ley se publicó el día 23 de diciembre de 2019, la vigencia de la exención es a partir del 23.12.2019, es decir que para las personas humanas la exención rige para el periodo fiscal 2019.

TENGASE PRESENTE QUE EN EL ACTA Nº 34 de Espacios de Dialogo Institucional, entre la AFIP y las Instituciones Profesionales, del día jueves 5 de marzo de 2020, **EL ORGANISMO FISCAL NADA SE ACLARO AL RESPECTO. Poniendo en pedestal de privilegio al sacro principio constitucional de legalidad o reserva de ley, desde esta humilde pluma sostenemos su vigencia para el periodo fiscal 2019.**

Las normas cuya vigencia se reestablece determina que están exentos:

En el caso de obligaciones negociables y títulos públicos, la ley 23.576 en su art. 36 bis apartado 3) y 4):

“3. Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentos del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su Título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978).

4. Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su Título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978).

Igual tratamiento impositivo se aplicará a los títulos públicos”.

En el caso de F.C.I., la ley 24.083 en su art. 25 inciso b):

“b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1986 y modif.). Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título y de ocupación, designando a tal fin al expuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.).

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública”.

En el caso de Fideicomisos, la ley 24.441 en su art. 83 inciso b):

“Art. 83 - *Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:*

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos

en el Título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública”.

DEVIENE OPORTUNO RECORDAR LOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS QUE GENERO LA VIGENCIA DE LA LEY 25.414 (B.O.30.03.2001) Y DEL DECRETO 493 (B.O.30.04.2001). LEY LUEGO DEROGADA POR LEY 25.556 (B.O.28.12.2001)

Dictamen (PTN) 20/2005 de fecha 20.01.2005

“Examen de la cuestión y conclusión

1. Como lo han señalado las Asesorías Legales del Ministerio de Economía y Producción y de esa Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, al expedirse sobre los efectos que el dictado de la ley 25556 aparejaron sobre su similar 25414, esta Procuración del Tesoro se expidió de manera expresa sobre la vigencia temporal de la primera de las leyes citadas, puntualizando que, al no haber establecido una fecha para su entrada en vigencia, ella rige a partir de los ocho días corridos contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (ver artículo 2 del CC).

Como esa publicación tuvo lugar el 28 de diciembre de 2001, debe considerarse que la ley 25556 comenzó a regir el día 5 de enero de 2002 y, en consecuencia, esta casa concluyó que la modificación normativa que ella aparejó produjo efectos a partir del ejercicio fiscal del año 2002.

2. Siendo ello así, considero oportuno recordar que esta Procuración del Tesoro ha expresado reiteradamente desde antiguo, que sus dictámenes "... importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o posterior revisión..." (dictámenes: 209:290); "... salvo que concurran nuevas circunstancias de hecho o que el contexto legal tenido en cuenta haya sufrido modificaciones, todo ello con la suficiente relevancia como para determinar la reconsideración de la opinión emitida" (dictámenes: 177:141).

Sin perjuicio de ello y dado que la Asesoría Legal dictaminante a fs. 43/47 sostiene que después del asesoramiento emitido por esta Procuración del Tesoro el 3 de julio de 2003 se han aportado nuevos elementos a la cuestión planteada, y que esas consideraciones se refieren principalmente a aspectos vinculados con la aplicación de la normativa relacionada con el funcionamiento del impuesto a las ganancias, estimo procedente llevar a cabo un nuevo análisis del "sub examine", el cual tiene en cuenta tanto lo dictaminado antes del presente por esta casa como los correspondientes informes técnicos, pero referido a una cuestión que no fue específicamente tratada en aquél.

*3. El elemento que provee a este **dictamen** de autonomía, aun manteniendo el criterio sostenido en el del 3 de julio del año pasado, N° 351, está definido por la*

necesidad de determinar si las personas físicas no habitualistas domiciliadas en el país resultaban sujetos pasivos del gravamen sobre la venta de acciones que no cotizan en Bolsa. Ello, durante el período de enero a mayo del año 2001, por cuanto hasta este último mes rigieron las leyes 20628 (artículo 20, inciso w)), en virtud de la cual aquellos contribuyentes no se encontraban alcanzados, y 25414 que los declaró alcanzados pero eximidos. Se trata, entonces, de un análisis que prescinde del momento en que resultó vigente la ley 25556.

*De los tres puntos que forman el objeto del **dictamen** técnico pedido, este análisis se va a circunscribir al primero, "a) La venta de acciones que no cotizan en Bolsa realizadas por personas residentes en el país, no habitualistas, como hecho imponible frente al impuesto a las ganancias".*

*Por la opinión que vertiré, resulta insustancial el estudio de los otros dos puntos, referidos a los efectos y aplicación en el tiempo de la ley 25556. Además, porque contradicen inadecuadamente el **dictamen** de la Procuración del 3 de julio de 2003.*

*3.1. En el **dictamen** de esta casa 351 del 2003 se reseñó que "El Departamento Asesoría Legal A de la Dirección Homónima de la Dirección General Impositiva de la AFIP expresó que el artículo 2, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias considera como ganancia gravada a los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación" (ver fs. 6/16).*

Debe asumirse que esa es la definición de la naturaleza de este impuesto, que tiene la particularidad -normalmente- de transformar negocios anteriores en hechos imponibles recién en el mes de diciembre.

Quien obtiene una ganancia en los términos transcritos en el párrafo 1 de este punto, es sometido a ese mecanismo de determinación impropia del hecho imponible, estructura impositiva que conoce. Sabe que se trata de un impuesto denominado de ejercicio o periódico. La habitualidad de su negocio y el conocimiento del momento en que se va a considerar acaecido el hecho imponible, permite aceptar que pueda encontrar un esquema empresarial que le proteja en mayor o menor medida del alea natural del impuesto.

Esta prevención no es imaginable en la persona física no habitualista, de modo que extender aquella naturaleza imprecisa que gobierna al impuesto a las ganancias a este excepcional caso, y someterlo a la configuración de hecho imponible por una norma muy posterior al momento en que se realizaron los negocios ocasionales, importaría predicar la imperatividad de una naturaleza exponenciada en su imprecisión y por ello alejada del principio de certeza hasta un punto en que quedaría fuera del alcance de la justificación con que el interés público de la recaudación válida a este impuesto para los sujetos no excepcionales.

3.2. Aun cuando no incide en la solución que debe dársele a este caso, no corresponde soslayar que la ley 25414, al declarar alcanzados por el impuesto a

los no habitualistas -si bien los eximió-, desconoció la naturaleza del impuesto que define el artículo 2, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

3.3. Es cierto, como dice el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Catamarca, que con el **dictamen** de la Procuración del Tesoro del 3 de julio de 2003 quedaron pendientes de aclaración el momento a partir del cual operó la derogación de las normas legales que contornean al presente **dictamen**.

No corresponde, sin embargo, reanalizar aquello que fue materia de estudio en ese **dictamen** 351, referido a si la ley 25556 entró en vigencia en el año 2001 o en el 2002 y que el decreto 493/2001 perdió vigencia al ser derogada la ley 25414, por lo expresado en el punto 2 del presente Capítulo II.

Pero, como se ha dicho, el planteo ha servido para detectar que quedó sin aclarar que hasta el decreto 493/2001, **la venta de acciones que no cotizan en bolsa realizada por personas físicas residentes en el país, no habitualistas, no debe tributar el impuesto a las ganancias desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2001. En el sentido indicado, dejo expuesta mi opinión**".

Dictamen (PTN) 224/2005 de fecha 14.07.2005

"Análisis de la cuestión

1.1. La conclusión vertida en el **dictamen** 132, del 19 de abril del 2005, se fundó en una interpretación puramente literal del artículo 3, inciso c) del decreto 493/2001 que, como allí se dijo, encuadró las rentas de aquel tipo de operaciones en la segunda categoría del impuesto a las ganancias, con exclusión de las que debían ser incluidas en el artículo 49 de la ley 20628. Con base en ese tipo de análisis y por aplicación del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias se dictaminó que sólo las operaciones susceptibles de ser encuadradas en la tercera categoría se regían por el criterio de lo devengado.

1.2. Como resultado de ese mecanismo de interpretación se emitió, entonces, una opinión que apunta a aplicar criterios de imputación que sólo deben regir en situaciones no excepcionales y no en casos como el presente en que, como se dijo en el **dictamen** 20 del 21 de enero de 2005, concurren circunstancias especiales marcadas por la afectación retroactiva a negocios por parte de personas a quienes no podía extenderseles el particular mecanismo de determinación del hecho imponible que se aplica en el impuesto a las ganancias.

1.3. Una interpretación coherente con los argumentos vertidos en ese **dictamen**, sólo puede propiciar la inaplicabilidad al caso de tales criterios.

Es que, de conformidad con el **dictamen** 20/2005, lo trascendente es que el momento del negocio de venta de acciones, aporta el único dato que debe tenerse en cuenta para valorar si ese acto puede o no constituir un hecho imponible. Es decir, con prescindencia de que la acreencia del negocio se perciba o no en esa misma circunstancia. Como la conclusión, debo repetirlo, es

negativa, carece de sentido interpretar que la materialización posterior del cobro pueda transformar aquel acto en hecho imponible.

2. El **dictamen** 132 del 19 de abril de 2005, se encargó, preponderantemente, de analizar los criterios de imputación aplicables según se trate de ganancias de segunda o tercera categoría y produjo un resultado teórico que no propició que se alcanzara la claridad que los presentantes pedían. En la medida en que, de todos modos, ese **dictamen** mantuvo el criterio sostenido en el que le precediera, corresponde ahora emitir una conclusión desprovista de abstracción que establezca lo siguiente: en concordancia con el **dictamen** 20 del 21 de enero de 2005, la compraventa de acciones que no cotizan en bolsa efectuada entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2001 por personas físicas residentes en el país, no habitualistas, no debe tributar el impuesto a las ganancias, con prescindencia del modo de cobro de la operación.

III. Conclusión

Las personas físicas residentes en el país, no habitualistas, que hubieren vendido acciones entre el 1 de enero y el 30 de abril del año 2001, no deben tributar el impuesto a las ganancias producidas por esas operaciones, con prescindencia del momento en que aquéllas ingresen a su patrimonio”.

TFN Sala “C” “Nerly Antonio” de fecha 19.10.2006

“Que por lo expuesto, los suscriptos interpretan que cabe sostener razonablemente que de la modificación legal estatuida por el decreto 493/2001, no pueden surgir nuevos efectos sobrevinientes respecto de actos jurídicos perfeccionados durante la vigencia de la ley anterior, es decir, como en autos, antes del 30 de abril de 2001.

Que cabe señalar que esta posición resulta coincidente con la vertida por el señor procurador general del Tesoro de la Nación en dictamen 20/2005, quien, sobre la base de la certeza jurídica que debe rodear a los actos negociables realizados en el decurso de la vida económica del país, señaló que “... hasta el decreto 493/2001, las ventas de acciones que no cotizan en bolsa realizadas por personas físicas residentes en el país, no habitualistas, no deben tributar el impuesto a las ganancias desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2001”.

Que cabe destacar que tal opinión no resulta sujeta a revisión judicial alguna, ni resulta vinculante para este Tribunal, aunque sí lo es para los servicios jurídicos de los órganos del poder administrador, y que la misma, si bien arriba a iguales conclusiones que las manifestadas en autos, lo hace sobre la base de fundamentos diferentes que los aquí sustentados”.

TFN Sala “D” Maridón Beatriz de fecha 19.10.2006

“Relata que en junio del año 2000 celebró un contrato de compraventa de acciones por el cual vende el 100% de su tenencia accionaria en Telecable Pérez SA, quedando sujeta la operación a la aprobación de la Comisión de

Defensa de la Competencia y del COMFER. Manifiesta que **con fecha 2 de enero de 2001 se transfirió la totalidad del paquete accionario de la sociedad al adquirente, quien pagó el porcentaje acordado sobre el precio neto y respecto del saldo adeudado se acordó un pago a plazo y se instrumenta un contrato de prenda en primer grado sobre las acciones transferidas y en la misma fecha se inscribe la transferencia de acciones en el Registro de Accionistas de la sociedad.** Explica que al momento del vencimiento general del impuesto presentó la declaración jurada del impuesto a las ganancias del ejercicio 2001 considerando exenta la utilidad derivada de la venta antes descripta”.

(..)

“V. Que **los fundamentos vertidos por el suscripto en el presente pronunciamiento también han sido adoptados por el procurador del Tesoro de la Nación al emitir el dictamen 20 de fecha 21/1/2005** donde opinó que las utilidades por venta de acciones que no coticen en bolsa por personas físicas no habitualistas, no debían tributar el impuesto a las ganancias desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2001.

Que en esa oportunidad el procurador expresó:

"Debe asumirse que ésa es la definición de la naturaleza de este impuesto, que tiene la particularidad -normalmente- de transformar negocios anteriores en hechos imponible recién en el mes de diciembre.

Quien obtiene una ganancia en los términos transcritos en este punto, párrafo 1, es sometido a ese mecanismo de determinación impropia del hecho imponible, estructura impositiva que conoce. Sabe que se trata de un impuesto denominado de ejercicio o periódico. La habitualidad de su negocio y el conocimiento del momento en que se va a considerar acaecido el hecho imponible, permite aceptar que pueda encontrar un esquema empresarial que le proteja en mayor o menor medida del alea natural del impuesto.

Esta prevención no es imaginable en la persona física no habitualista, de modo que extender aquella naturaleza imprecisa que gobierna al impuesto a las ganancias a este excepcional caso, y someterlo a la configuración de hecho imponible por una norma muy posterior al momento en que se realizaron los negocios ocasionales, importaría predicar la imperatividad de una naturaleza exponenciada en su imprecisión y por ello alejada del principio de certeza hasta un punto en que quedaría fuera del alcance de la justificación con que el interés público de la recaudación válida a este impuesto para los sujetos no excepcionales

Aún cuando no incide en la solución que debe dársele a este caso, no corresponde soslayar que la ley 25414, al declarar alcanzados por el impuesto a los no habitualistas -si bien los eximió-, desconoció la naturaleza del impuesto que define el artículo 2, inciso 1) de la ley de impuesto a las ganancias”.

Que en tal sentido **la eliminación de la exención oportunamente prevista en el artículo 20, inciso w) de la ley del tributo, no tiene incidencia en la**

determinación del gravamen del período bajo examen, y esto es como consecuencia de la fecha a partir de la cual las normas citadas han cobrado vigencia.

VI. Que sin perjuicio de las precedentes consideraciones, que han sido efectuadas siguiendo la argumentación expuesta por las partes, **debe tenerse en cuenta que conforme con la oportunidad en que fue celebrado el contrato de compraventa de las acciones en cuestión, dicha operación ha quedado totalmente fuera del alcance de los términos del citado decreto 493/2001, ya que aún en la hipótesis -no compartida, según se ha visto- de asignarle efecto retroactivo al 1/1/2001, el mismo no es aplicable a hechos imponderables acaecidos en el año 2000.**

Elo es consecuencia de que la compraventa civil que se ha realizado en el caso de autos por escrito el 23/6/2000, es un contrato que se perfecciona mediante la expresión del consentimiento formulado por las partes, de conformidad con lo que establece el artículo 1373 del Código Civil, sin que la fecha de tradición de los efectos vendidos, o la de su registración societaria ni la del pago del precio, puedan modificar las consecuencias económicas de su celebración. Y siendo que ésta se operó durante el año 2000, a dicho período fiscal habría correspondido asignar el resultado impositivo derivado de la misma, si el mismo no se hubiera encontrado por ese entonces excluido del tributo.

VII. **En conclusión, a los resultados obtenidos de esa disposición de títulos valores, le corresponde el tratamiento de no alcanzadas, toda vez que dicha operación ha sido llevada a cabo por personas físicas en forma no habitual, y la no inclusión en el objeto del gravamen produce efectos análogos a los de la exención, debiendo por ello revocarse la resolución apelada en todas sus partes, con costas”.**

4 -INTERESES DE TITULOS PUBLICOS Y OBLIGACIONES NEGOCIABLES. LEY 27.541 CAPÍTULO 8 (ART.47)

Se mantiene la validez y la vigencia establecidas en el segundo párrafo del art. 95 del decreto 1.170, **para el período fiscal 2019**

Se establece que a efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la LIG (IMPUESTO CEDULAR), cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 98 de la LIG (RESULTADO POR COMPRAVENTA), podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2019 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

RECORDEMOS QUE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 95 DEL DECRETO 1.170, ESTABLECE QUE:

“A efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la ley (IMPUESTO CEDULAR), cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley (actual art. 98 de la LIG, RESULTADO POR COMPRAVENTA), podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado”.

Reflexión e interrogante:

Mediante el art. 47 de la ley 27.541, se establece que quienes hayan percibido intereses durante el año 2019 por títulos públicos y obligaciones negociables (que generen rentas de fuente argentina para personas humanas residentes en Argentina), podrán optar por no declarar los intereses como renta cedular en los términos del art. 95 de la LIG, e imputar dicha renta como menor costo en el momento de la venta (art. 98 de la LIG).

Mediante el art. 33 de la ley 27.541, se reestablece la exención tipificada en el art. 36 bis apartados 3) y 4) de la ley 23.576, por lo tanto vuelven a estar exentos los intereses de títulos públicos y obligaciones negociables, así como el resultado por compra venta de títulos públicos y obligaciones negociables.

Si la vigencia del art. 33 de la ley 27.541 resulta de aplicación para el período fiscal 2019 (por aplicación del art. 87 de la ley 27.541), no tiene sentido el diferimiento que establece el art. 47 de la ley 27.541, ya que esos intereses vuelven a estar exentos.

Si la vigencia del art. 33 de la ley 27.541 resulta de aplicación para el período fiscal 2020, por aplicación del art. 47 de la ley 27.541, los intereses de títulos públicos y obligaciones negociables percibidos durante el año 2019 (que generen rentas de fuente argentina para personas humanas residentes en Argentina), se podrá optar por no declarar esos intereses como renta cedular en los términos del art. 95 de la LIG en el ejercicio 2019, e imputar dicha renta como menor costo en el momento de la venta. Pero el momento de la venta que ocurrirá a partir del período fiscal 2020, el resultado por la compraventa está exento.

5 – EXENCION PARA VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. LEY 27.541 CAPÍTULO 5 (ART. 34)

Se incorpore un último párrafo al inciso u) del artículo 26 de la ley del impuesto a las ganancias, con **vigencia a partir del período fiscal 2020**

Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la LIG (IMPUESTO CEDULAR), no comprendidos en el primer párrafo de este inciso (NO EXENTOS), los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores

autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la LIG.

Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

6 – MINIMO NO IMPONIBLE Y DEDUCCION ESPECIAL PARA EMPLEADOS Y JUBILADOS. LEY 27.541 CAPITULO 8 (ART. 46)

Se establece que en la determinación del impuesto a las ganancias, del período fiscal 2019, los empleados y jubilados (rentas enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la LIG), tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto, una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1 del decreto 561/2019, sin que la referida deducción pueda generar quebranto.

RECORDEMOS QUE EL ART. 1 DEL DECRETO 561/2019 ESTABLECE QUE:

*“**Art. 1** - Encomiéndase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, a reducir la base de cálculo de las retenciones de los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los [incisos a\), b\) y c\) del artículo 79 de la ley de impuesto a las ganancias](#), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los importes de las deducciones contempladas en los [incisos a\) y c\) del primer párrafo del artículo 23 de la ley referida](#), vigentes para el período fiscal 2019, que les correspondan.*

La suma que resulte de comparar el importe efectivamente retenido hasta la fecha de entrada en vigencia de este decreto con el que hubiera correspondido retener considerando la reducción de la base a la que se refiere el párrafo anterior, en su caso, se restituirá de acuerdo con las modalidades y plazos que establezca esa Administración Federal”.

A modo de conclusión:

Por lo tanto los empleados y jubilados durante el año 2019, tendrán derecho a computar el mínimo no imponible y la deducción especial **incrementados en un 20%**.

Producto de ello, en el año 2019 el mínimo no imponible para empleados y jubilados es de \$ 103.018,79 y la deducción especial es de \$ 494.490,17.

Mientras que en el año 2019 el mínimo no imponible para trabajadores autónomos es de \$ 85.848,99, y la deducción especial es de \$ 171.697,98 y de \$ 214.622,47 para nuevos profesionales y nuevos emprendedores.

7 – ALICUOTA DEL 30% PARA LAS SOCIEDADES Y ALICUOTA DEL 7% PARA DIVIDENDOS Y UTILIDADES . LEY 27.541 CAPITULO 8 (ART. 48)

Se suspende hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, lo dispuesto en el artículo 86 incisos d) y e) de la ley 27.430 y se establece para el período de la suspensión, que la alícuota prevista en los incisos a) y b) del artículo 73 de la LIG, será del treinta por ciento (30%) y que la prevista en el segundo párrafo del inciso b) de ese artículo y en el artículo 97 de la LIG, será del siete por ciento (7%).

RECORDEMOS QUE EN EL ART. 86 INCISOS D) Y E) DE LA LEY 27.403 SE ESTABLECE QUE:

*“**Art. 86** - Las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:*

d) Las tasas previstas en los nuevos [incisos a\) y b\) del artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias](#), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25%), deberá leerse treinta por ciento (30%) y cuando en el inciso b) menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%).

A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente.

e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del [artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias](#), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, inclusive.

Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%)”.

A modo de conclusión:

Por lo tanto para los sujetos del art. 73 de la LIG (SOCIEDADES) se mantiene la alícuota del 30% hasta los ejercicios cerrados en NOVIEMBRE 2021.

Y para los dividendos y utilidades se mantiene la alícuota del 7% hasta los ejercicios cerrados en NOVIEMBRE 2021.

Resumiendo:

Para los cierres de ejercicio hasta noviembre 2018 la sociedad paga el 35% de impuesto a las ganancias y los dividendos y utilidades para los accionistas y socios son no computables.

Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020 (CIERRES DE EJERCICIO ENTRE DICIEMBRE 2018 Y NOVIEMBRE 2021), la sociedad paga el 30% de impuesto a las ganancias, y los accionistas y socios por los dividendos y utilidades pagan el 7% de impuesto a las ganancias.

Es decir que, para los cierres de ejercicio entre el 31.12.2018 y noviembre 2021 la sociedad paga el 30% de impuesto a las ganancias y los dividendos y utilidades para los accionistas y socios pagan el 7% de impuesto a las ganancias.

Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2021 (PRIMER CIERRE DE EJERCICIO 31.12.2021), la sociedad paga el 25% de impuesto a las ganancias, y los accionistas y socios por los dividendos y utilidades pagan el 13% de impuesto a las ganancias.

Es decir que, para los cierres de ejercicio a partir del 31.12.2021 en adelante la sociedad paga el 25% de impuesto a las ganancias y los dividendos y utilidades para los accionistas y socios pagan el 15% de impuesto a las ganancias.

Los dividendos y utilidades para las sociedades siguen siendo no computables (ART.68 de la LIG).

II - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)

DECRETO 99 (B.O.28.12.2019), modificado por DECRETO 116 (B.O.30.01.2020)

R.G.4.673 (B.O.07.02.2020) PAGO A CUENTA POR TENENCIA DE BIENES EN EL EXTERIOR

COMUNICACIÓN "A" 6.893 BCRA (07.02.2020) REPATRIACION DE DIVISAS DEL EXTERIOR

COMUNICACIÓN "B" 11.952 BCRA (14.02.2020) REPATRIACION DE DIVISAS DEL EXTERIOR

R.G. (C.N.V.) 828 (10.03.2020) FONDOS REPATRIADOS. INVERSIONES

COMUNICACIÓN "A" 6.941 BCRA (19.03.2020) REPATRIACION DE DIVISAS DEL EXTERIOR

DECRETO 330 (B.O.01.04.2020) PRORROGA PARA LA REPATRIACION HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020

R.G.4.691 (B.O.02.04.2020) PRORROGA PARA INGRESAR EL PAGO A CUENTA DE LA R.G. 4.673 HASTA EL 6 DE MAYO PARA QUIENES NO REPATRIEN FONDOS DEL EXTERIOR

1 – SE MODIFICAN LAS ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES LEY 27.541 CAPÍTULO 5 (ART. 28)

Se modifica el art. 25 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, con **vigencia para el período fiscal 2019**

SUJETOS RESIDENTES EN ARGENTINA (art. 17 inciso a)

El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 (PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS RESIDENTES EN ARGENTINA), será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota que se determine de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo (BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR) y los comprendidos en el artículo 25.1 de la ley (RESPONSABLES SUSTITUTOS)- que exceda del establecido en el artículo 24 (MINIMO NO IMPONIBLE) , la siguiente escala:

Valor total de los bienes

Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-----------	------	---------	----------	--------------------

-0-	3.000.000	-0-	0,50%	-0-
3.000.000	6.500.000	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	En adelante	156.250	1,25%	18.000.000

Recordemos las alícuotas del impuesto sobre los bienes personales de los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018:

2016	0,75%
2017	0,50%
2018	0,25%

Para esos periodos fiscales estuvo vigente el beneficio de contribuyente buen cumplidor (ley 27.260)

Las alícuotas establecidas por la ley 27.480 para el periodo fiscal 2019 nunca llagaron aplicarse:

Valor total de los bienes
Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-0-	3.000.000	-0-	0,25%	-0-
3.000.000	18.000.000	7.500	0,50%	3.000.000
18.000.000	En adelante	82.500	0,75%	18.000.000

Recordemos los MNI que no fueron modificados por la ley 27.541:

2019	2.000.000	Mas 18.000.000 para casa habitación
2018	1.050.000	
2017	900.000	
2016	800.000	

BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR ALICUOTA DIFERENCIAL

Se delega en el Poder Ejecutivo Nacional **hasta el 31 de diciembre de 2020**, la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un cien por ciento (100%) sobre la tasa máxima expuesta en el cuadro precedente, **para gravar los bienes situados en el exterior,**

Y de disminuirla, para el caso de **activos financieros situados en el exterior**, en caso de **verificarse la repatriación del producido de su realización**, supuesto en el que podrá fijar la magnitud de la devolución de hasta el monto oportunamente ingresado.

Para determinar el monto alcanzado por cada tasa, el mínimo no imponible se restará en primer término de los bienes en el país.

DEFINICION DE ACTIVOS FINANCIEROS SITUADOS EN EL EXTERIOR

Se entenderá por activos financieros situados en el exterior a:

La tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior;

Participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales;

Derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior;

Toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación;

Créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico

Y **toda otra especie que se prevea en la reglamentación**, pudiendo también precisar los responsables sustitutos en aquellos casos en que se detecten maniobras elusivas o evasivas.

Comentario:

Se debería interpretar razonablemente, que los fiduciantes de fideicomisos y trusts del exterior IRREVOCABLES, no están gravados por impuesto sobre los bienes personales

Dicho en otros términos, solamente estarían gravados por impuesto sobre los bienes personales los fiduciantes de fideicomisos y trusts del exterior REVOCABLES

En el mismo sentido, respecto de los beneficiarios de fideicomisos y trusts del exterior IRREVOCABLES, solamente estaría gravado por impuesto sobre los bienes personales, la distribución de beneficios

PAGO A CUENTA POR IMPUESTO PAGADO EN EL EXTERIOR

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global.

Este crédito solo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

En caso de que el Poder Ejecutivo Nacional ejerciera la facultad prevista en el segundo párrafo de este artículo, el cómputo respectivo procederá, en primer término, contra el impuesto que resulte de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo de este artículo, y el remanente no computado podrá ser utilizado contra el gravamen determinado por aplicación de las alícuotas diferenciales.

2 – SE FIJAN ALICUOTAS DIFERENCIALES MAYORES PARA BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR. DECRETO 99 (ART.9)

Los sujetos indicados en el inciso a) del art. 17 de la ley de impuesto sobre los bienes personales (PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS RESIDENTES EN ARGENTINA), deberán calcular el gravamen a ingresar dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25, conforme la siguiente tabla:

Valor total de los bienes Del país y del exterior	El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el MNI no computado contra los bienes del país pagarán el %
-0- 3.000.000	0,70%
3.000.000 6.500.000	1,20%
6.500.000 18.000.000	1,80%
18.000.000 En adelante	2,25%

El miércoles 15 de enero de 2020, tuvo lugar una reunión entre el CPCECABA; y funcionarios del Ministerio de Economía y de la AFIP, donde se aclaró que para determinar la alícuota incrementada que se debe aplicar se debe tomar todos los bienes del país y todos los bienes del exterior sin restar el MNI.

Comentario:

Como se puede ver, todos los bienes situados en el país están gravados con una alícuota del 0,50%, del 0,75%, del 1% o del 1,25%.

Mientras que, en principio, todos los bienes situados en el exterior están gravados con una alícuota diferencial superior (0,70%, 1,20%, 1,80% o 2,25%) fijada por el poder ejecutivo

Para establecer la alícuota incrementada a aplicar, se debe tener en cuenta tanto los bienes del país como los bienes del exterior, sin restar el MNI.

Pero la alícuota incrementada solo se aplica sobre los bienes del exterior

Pudiendo restar el MNI que no se haya computado contra bienes del país

Temas pendientes de aclarar y/o reglamentar:

A la hora de definir la alícuota incrementada (entre el 0,70% y el 2,25%), en el caso de aquellos sujetos que decidan no repatriar, se debe tomar la totalidad de los bienes del país y del exterior.

Ahora bien, que bienes deben considerarse para determinar el valor total de los bienes, todos los bienes, valga la redundancia, o solamente los bienes sujetos a impuesto.

Nos podemos encontrar con bienes exentos en los términos del artículo 21 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, por ejemplo: depósitos a plazo fijo en moneda extranjera en el país, títulos públicos del estado nacional, inmuebles rurales; o con bienes que producto de los convenios de doble imposición no se pueden gravar en Argentina, etc. Deben considerarse ¿?????

Que ocurre con la casa habitación cuando el importe de la misma no supera los \$ 18.000.000 y por lo tanto el inmueble no está sujeto al impuesto sobre los bienes personales.

Podríamos sostener que la casa habitación solo se computa cuando su valor supere los \$ 18.000.000, pero si no lo supera, no se computa. ¿?????

También podríamos preguntarnos si debe computarse la presunción de bienes del hogar. ¿????

3 – DEFINICION DE REPATRIACION DE BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR. DECRETO 99 (ART.10)

Se entenderá por repatriación, **al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año**, inclusive, de:

POR DECRETO 330 (B.O.01.04.2020) Se proroga **hasta el 30 de abril de 2020**, inclusive, la fecha de repatriación prevista para el período fiscal 2019, establecida en los art. 10 y 11 del decreto 99/2019.

(i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior y,

(ii) los importes generados como resultado de la **realización de los activos financieros** pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Comentario:

En el caso de los bienes en existencia al 31/12/2019, la repatriación debe producirse hasta el 30/04/2020.

4 – SUJETOS EXCEPTUADOS DE PAGAR LA ALICUOTA DIFERENCIAL INCREMENTADA POR BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR. DECRETO 99 (ART.11)

Quedan exceptuados del pago del gravamen al que hace referencia el artículo 9 de este decreto (ALICUOTA DIFERENCIAL POR BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR), los sujetos que **hubieren repatriado activos financieros al 31 de marzo de cada año, que representen, por lo menos un cinco por ciento (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.**

POR DECRETO 330 (B.O.01.04.2020) Se prorroga hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha de repatriación prevista para el período fiscal 2019, establecida en los art. 10 y 11 del decreto 99/2019.

LOS FONDOS DEBEN PERMANECER DEPOSITADOS EN BANCOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE (Texto s/Decreto 116 B.O.30.01.2020)

El beneficio se mantendrá en la medida que esos **fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras)**, en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21526, **hasta el 31 de diciembre**, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación o, **una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:**

a) **Su venta en el mercado único y libre de cambios**, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.

b) **La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior**, en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo como Autoridad de Aplicación, **siempre que tal inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre**, inclusive, del año calendario en que se produjo la repatriación. Los fondos aplicados deben provenir de la misma cuenta que recibió la transferencia original desde el exterior.

c) **La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la ley 24083**, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores, para dicho fin y que **se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre**, inclusive, del año calendario en que se produjo la repatriación. Los fondos aplicados deben provenir de la misma cuenta que recibió la transferencia original desde el exterior.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, **el remanente no afectado a estas últimas debe continuar depositado en las cuentas y hasta el 31 de diciembre.**

LA RESOLUCION GENERAL (C.N.V.) 828 (10.03.2020), RESPECTO DE LAS INVERSIONES EN FCI, ESTABLECE QUE:

“Art. 1 - Incorporar como Sección XIII del [Capítulo III del Título XVIII de las Normas](#) (NT 2013 y mod.), el siguiente texto:

**“SECCIÓN XIII
RÉGIMEN DE REPATRIACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS. LEY 27541 y
DECRETO REGLAMENTARIO 99/2019 (MODIF. POR D. 116/2020).
ASPECTOS GENERALES**

Art. 67 - A los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 11 del decreto 99/2019 (texto modif. por D. 116/2020), los fondos provenientes de la repatriación de activos financieros situados en el exterior y depositados en cuentas habilitadas por las entidades financieras a ese único fin, podrán ser afectados total o parcialmente a la suscripción de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y/o Cerrados, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Sección.

Las suscripciones que se generen con fondos provenientes de la repatriación deberán destinarse a una clase específica de cuota parte. A tal efecto, los Fondos Comunes de Inversión existentes deberán prever la emisión de dicha clase, adecuando sus Reglamentos de Gestión mediante el procedimiento contemplado en el artículo 15 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de estas Normas.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS

Art. 68 - Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos a ser constituidos bajo el presente régimen deberán invertir al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de su haber en activos emitidos y negociados en el país, pudiendo invertir el porcentaje restante en activos emitidos y negociados en los países que revistan el carácter de “Estado Parte” del Mercosur y/o en la República de Chile, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del artículo 6 de la ley 24083, lo previsto en el artículo 11 del Capítulo II del Título V de las presentes Normas; ni lo establecido en el apartado 6.11 del Capítulo 2 de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión.

Art. 69 - Las sociedades gerentes podrán encuadrar los fondos existentes bajo su administración dentro de las previsiones del presente régimen, mediante la adopción de una política de inversión específica ajustada a lo requerido en el artículo precedente, conforme el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de estas Normas.

Las sociedades gerentes deberán adecuar las carteras de inversión respectivas en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos de la publicación del Acta pertinente, en cuyo lapso no podrán realizar nuevas inversiones en el exterior.

Transcurrido el plazo antes establecido, y no habiéndose adecuado la cartera de inversión en los términos antes descriptos, el fondo no será considerado elegible a los fines del presente régimen.

Art. 70 - Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos que se encuentran en los Capítulos I, II y III del Título V de estas Normas.

Art. 71 - En el caso que la colocación y distribución de cuotas partes sea llevada a cabo por un agente de colocación y distribución integral, el mismo deberá proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquellas abiertas en interés propio o de terceros y de aquellas previstas en el artículo 26 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de estas Normas, en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, para la percepción de los montos correspondientes a suscripciones y rescates que se encuadren bajo este régimen especial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la presente Sección.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS

Art. 72 - Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados existentes o a crearse, deberán invertir exclusivamente en forma directa y/o indirecta en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del artículo 6 de la ley 24083 así como tampoco la excepción dispuesta en el párrafo 3 del artículo 31 de la Sección VII del Capítulo II de estas Normas".

Temas pendientes de aclarar y/o reglamentar:

Aquí cabe preguntarse si el porcentaje del 5%, para la repatriación se calcula sobre el importe total de bienes del exterior, o sobre el total de los bienes sujetos a impuesto del exterior.

Se debe recordar que producto de los convenios de doble imposición, puede ocurrir que bienes situados en el exterior, no se encuentren sometidos a imposición en Argentina.

Aclaraciones de la AFIP referida a la **base imponible sobre la cual se debe aplicar el 5%** a efectos de realizar la repatriación. El **jueves 5 de marzo de 2020**, tuvo lugar la reunión de Espacios de Dialogo Institucional, entre la AFIP y las Instituciones Profesionales (ACTA N° 34), donde en la pregunta n° 4 se aclaró que:

"Pregunta n° 4 Cálculo del 5%.

Se consulta si el 5% que se debe repatriar para no pagar la tasa incrementada, se calcula sobre la base del total de bienes radicados en el exterior o del total de bienes SUJETOS A IMPUESTO radicados en el exterior?

Porque puede ser muy distinta, ya que muchos sujetos tienen en el exterior bonos nacionales y provinciales que están exentos del impuesto.

Respuesta de AFIP

La suma repatriada deberá representar el 5% del total del valor de los bienes situados en el exterior (según valuación al 31 de diciembre), conforme se desprende del artículo 11 primer párrafo del Decreto N° 99/19.

En primer lugar corresponde recordar que de acuerdo con el inciso j) del artículo 19 de la ley del impuesto, se consideran situados en el país los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.

Paralelamente, el inciso f) del artículo 20 del mismo texto legal, entiende que están situados en el exterior los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

Aclarado ello, y en respuesta a la consulta, el 5% se calcula sobre el total de los bienes situados en el exterior.

Obsérvese en tal sentido, que el artículo 11 del Decreto N° 99/2019 prevé que “Quedan exceptuados del pago del gravamen al que hace referencia el artículo 9° de este decreto, los sujetos que hubieren repatriado activos financieros a la fecha señalada en el artículo anterior, que representen, por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.”.

Téngase presente que la repatriación, respecto del periodo fiscal 2019, debe realizarse hasta el 31 de marzo de 2020. Que ocurre si se repatriaron divisas, desde el exterior, antes del 31 de diciembre de 2019.

Aclaraciones de la AFIP respecto del **período durante el cual se puede realizar la repatriación**. El **jueves 5 de marzo de 2020**, tuvo lugar la reunión de Espacios de Dialogo Institucional, entre la AFIP y las Instituciones Profesionales (ACTA N° 34), donde en la pregunta n° 3 se aclaró que:

“Pregunta n° 3. Momento de la repatriación.

Si la repatriación se hubiera realizado en cualquier momento del año 2019, ¿queda comprendida en las condiciones del Dto. 99/2019 para evitar la aplicación de la alícuota diferencial?

Motiva la consulta el hecho de que la normativa no prevé desde cuándo realizar la repatriación, sino hasta cuándo.

Respuesta de AFIP

El 5% objeto de repatriación debe surgir de la tenencia en moneda extranjera o la realización de los activos financieros situados en el exterior existentes en el patrimonio del contribuyente al 31/12/19.

De tal modo la repatriación debe operar entre el 1°/1/2020 al 31/3/2020.

Como se puede ver, la repatriación se debe realizar en una cuenta abierta a nombre del titular de la repatriación.

Aclaraciones de la AFIP respecto de la **titularidad de las cuentas donde se realiza la repatriación**. El **jueves 5 de marzo de 2020**, tuvo lugar la reunión de Espacios de Dialogo Institucional, entre la AFIP y las Instituciones Profesionales (ACTA N° 34), donde en la pregunta n° 5 se aclaró que:

*“Pregunta n° 5. **Repatriación de divisas.***

Se consulta como debe repatriarse las divisas cuando las cuentas en el exterior tienen más de un titular, ello teniendo en cuenta que el art.11 del Dto.99 (modificado por el Dto. 116/2020) exige que el depósito en la Argentina se debe hacer en una cuenta abierta a nombre del titular.

Respuesta de AFIP

Cada uno de los titulares que opte por repatriar deberá abrir la “caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.”, habilitada al único fin de acreditar los activos financieros situados en el exterior.

Las referidas cajas de ahorro se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, y las acreditaciones en las mismas deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante de la repatriación. (Cfr. Comunicación BCRA “A” 6893.)

Asimismo, la Comunicación “B” 11952 prevé la posibilidad de acreditaciones en la “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” de transferencias del exterior cuyo originante sea una persona jurídica en la medida en que el titular de la caja de ahorro de destino sea una persona humana con participación en el capital de la citada persona jurídica”.

CASOS EN LOS QUE NO CORRESPONDE PAGAR LA ALICUOTA DIFERENCIAL POR BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del importe de la alícuota diferencial a que hace referencia el segundo párrafo del art. 25 de la ley, el gravamen a ingresar en los términos de su primer párrafo deberá incluir el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excepto los comprendidos en el artículo 25.1 de la ley (RESPONSABLE SUSTITUTO).

ACLARACION DECRETO 330 (B.O.01.04.2020)

“El beneficio previsto en este artículo resultará procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación- se afectaran a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos”.

CASOS EN QUE CORRESPONDE LA DEVOLUCION DE LA ALICUOTA DIFERENCIAL PAGADA

En caso de corresponder la devolución, esta procederá hasta un monto equivalente al que exceda al incremento de la obligación que hubiera correspondido ingresar de haber tributado los activos del exterior a la escala progresiva comprendida en el primer párrafo del art. 25 de la ley de impuesto sobre los bienes personales.

El miércoles 15 de enero de 2020, tuvo lugar una reunión entre el CPCECABA; y funcionarios del Ministerio de Economía y de la AFIP, donde se aclaró que:

“La repatriación es por cada ejercicio fiscal; de ahí que el artículo 10 del decreto 99/2019 señala que debe efectuarse hasta el 31/3 “...de cada año...” y el artículo 11, cuando fija la pauta del 5% lo hace mencionando que ello debe acaecer “...a la fecha señalada en el artículo anterior...”.

“El activo financiero, definido como tal por la ley, debe estar en el patrimonio al 31/12/2019, dado que esa es la fecha, por el carácter de “instantáneo” del impuesto, en que se verifica el hecho imponible.

Tratándose de una participación societaria, no debe evaluarse esta disposición en torno a su subyacente, toda vez que la ley la menciona como “activo financiero” a la participación”.

Aclaraciones de la AFIP, en relación con la **devolución de la alícuota incrementada**. El **jueves 5 de marzo de 2020**, tuvo lugar la reunión de Espacios de Dialogo Institucional, entre la AFIP y las Instituciones Profesionales (ACTA N° 34), donde se aclaró en la pregunta n° 2 que:

“Pregunta N° 2 Bienes situados en el exterior. Repatriación.

Como las normas mencionadas, al referirse al beneficio de la disminución de alícuota hacen referencia al término “devolución”, podrían plantearse distintas interpretaciones en relación al momento en que corresponde hacer uso del beneficio, las que podemos resumir de la siguiente manera:

a) Pagar el impuesto aplicando las alícuotas incrementadas, para luego una vez que se verifique la condición de mantener los fondos depositados en las condiciones antes mencionadas se pueda solicitar la devolución, situación que no nos parece lógica;

b) Aplicar el beneficio al momento del vencimiento general para la presentación de la declaración jurada y el pago, quedando sujeto a condición solo el mantenimiento del depósito en las condiciones dispuestas.

Entendemos que según lo dispuesto por la norma reglamentaria en su artículo 11, quienes hayan cumplido con la repatriación de por lo menos el 5% del valor total de sus bienes en exterior, queda exceptuados del pago del gravamen adicional. Lo cual es consistente con el objetivo perseguido por la Ley 27.541.

¿Se comparte el criterio?

Respuesta de AFIP

Se comparte el criterio sentado en la segunda opción.

Conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 99/2019, una vez que se verifique que la repatriación se realizó antes del 31 de marzo inclusive y que representa al menos un 5% del total del valor de los bienes situados en el exterior, el contribuyente quedará exceptuado del pago del gravamen adicional, manteniéndose dicho beneficio en la medida en que esos fondos permanezcan depositados en el país o se afecten a los destinos indicados por la norma hasta el 31 de diciembre”.

Comentario:

Solamente se puede repatriar tenencias de moneda extranjera en el exterior, depositadas en cuentas al 31.12.2019.

Solamente se puede repatriar el producido de la realización de activos financieros situados en el exterior, existentes al 31.12.2019.

Si no hay tenencia de moneda extranjera depositada en el exterior, ni activos financieros en el exterior, al 31.12.2019, no hay posibilidad de aplicar la alícuota reducida.

Se debe repatriar hasta el 31/04/2020, como mínimo el 5% del valor total de todos los bienes del exterior al 31/12/2019.

El importe repatriado debe permanecer depositado en una institución financiera (ley 21.526) hasta el 31/12/2020, a nombre del titular.

O venderse antes del 31/12/2020 en el mercado único y libre de cambios.

O realizar antes del 31.12.2020, las inversiones que autoriza el decreto 116 (se modifica el 2º párrafo del art. 11 del decreto 99), y mantener las inversiones hasta el 31/12/2020.

En función de lo normado en el art. 25 2º párrafo de la ley de impuesto sobre los bienes personales (según ley 27.541), la alícuota diferencial superior puede quedar sin efecto **solamente respecto de activos financieros en el exterior**, pero no respecto de otros bienes del exterior que no sean activos financieros

A modo de ejemplo si solo tengo inmuebles en el exterior, que obviamente no son activos financieros, debo necesariamente tributar la alícuota diferencial superior

Ahora bien, para que la alícuota diferencial superior quede sin efecto se debe repatriar el producido de la realización de activos financieros situados en el exterior, en un porcentaje que fue fijado por la reglamentación en el 5% de todos los bienes del exterior

En cuanto al MNI se establece un orden de prelación, primero se computa contra los bienes del país, y de quedar un remanente el mismo se imputa contra los bienes del exterior

Posible interpretación del art. 11 del decreto 99: Se podría interpretar que, existiendo moneda extranjera en el exterior, y activos financieros en el exterior, la repatriación del 5% de todos los bienes del exterior, permite aplicar la alícuota reducida sobre todos los bienes del exterior y no solamente sobre los activos financieros del exterior.

Veamos un ejemplo: 10.000.000 de activos financieros en el exterior mas 5.000.000 de inmuebles en el exterior.

Repatriando el 5% de 15.000.000.

Alternativa interpretativa 1) según art. 25 2º párrafo de la ley. Pago la alícuota diferencial menor sobre los activos financieros del exterior (10.000.000) y pago la alícuota diferencial incrementada por los inmuebles del exterior (5.000.000). Aunque haya repatriado el 5% de todos los bienes del exterior.

Alternativa interpretativa 2) según art. 11 del decreto 99. Pago la alícuota diferencial menor sobre todos los bienes del exterior (15.000.000), tanto sobre los activos financieros del exterior como sobre los inmuebles del exterior. Ello debido a la repatriación del 5% de todos los bienes del exterior.

Comunicación “A” 6.893 BCRA (07.02.2020) “Caja de ahorro repatriación de fondos – Bienes personales ley 27.541”

“- Disponer que –conforme a lo establecido en la Ley 27.541 y sus decretos reglamentarios– el monto proveniente de la repatriación de activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en cuentas que las entidades financieras habiliten a ese único fin denominadas “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”.

Esas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, **manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos**. Las acreditaciones en dicha moneda – admitiéndose más de un crédito por dicho concepto– **deberán provenir únicamente de transferencias del exterior** cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante de la repatriación.

A los fines de acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado, las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de la transferencia efectuada.

Las entidades financieras deberán informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –conforme el procedimiento y pautas que establezca el citado organismo– los débitos que se efectúen en esas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca en el caso de la constitución o renovación de plazos fijos con fondos acreditados en estas cajas de ahorro.”

“1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

Los montos provenientes de acreditaciones en esas cajas de ahorro **podrán ser aplicados a la constitución de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera** de que se trate esa acreditación y cuyo titular debe ser el titular de la mencionada caja de ahorro.

A los fines de cumplir con el deber de informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de las imposiciones –conforme al procedimiento y pautas que establezca el citado organismo– desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de la repatriación de fondos, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”, renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos”.

Comunicación “B” 11.952 BCRA (14.02.2020) “Caja de ahorro repatriación de fondos – Bienes personales ley 27.541”

Por otro lado, les **aclaremos que en el caso de activos financieros repatriados del exterior en el marco de la Ley 27.541 –y sus decretos reglamentarios– con anterioridad a la vigencia de la Comunicación “A” 6893**, que hayan sido depositados en cajas de ahorros en moneda extranjera – y eventualmente aplicados a la constitución o renovación de plazos fijos–, **las entidades financieras deberán –a solicitud del declarante– considerarlo encuadrado en el citado marco, abrirle la “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” y trasladarle allí los fondos pertinentes.**

Comunicación “A” 6.941 BCRA (19.03.2020) “Caja de ahorro repatriación de fondos – Bienes personales ley 27.541”

“-Sustituir el punto 4.19. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” por lo siguiente:

“4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27541.

4.19.1. Apertura y titulares.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o el resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que -a solicitud del declarante- deberán ser abiertas a ese único fin por las entidades financieras que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos -propios o ajenos-.

*Estas cajas de ahorro se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, **manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos.***

Se admitirá la incorporación de cotitulares siempre que reúnan la condición de declarante y cotitular de la correspondiente cuenta de la cual se transfieren los fondos del exterior.

4.19.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación. Se admitirá más de una acreditación por dicho concepto.

Se admitirán las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declaradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la ley 27260.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.19.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP -conforme al procedimiento y pautas que determine el citado Organismo- los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los

incisos b) o c) del artículo 11 del decreto reglamentario 99/2019 -y modif.-, en las condiciones establecidas por el citado decreto -y sus modif.-.

4.19.4. Otras disposiciones.

Los fondos repatriados del exterior en el marco de la ley 27541 -y sus decretos reglamentarios- con anterioridad al 8/2/2020 que hayan sido depositados en cajas de ahorros en moneda extranjera -y eventualmente aplicados a la constitución o renovación de plazos fijos-, serán considerados encuadrados a solicitud del declarante en el marco de estas disposiciones.

En estos casos, las entidades financieras deberán proceder a la apertura de una “Caja de ahorros repatriación de fondos -Bienes Personales Ley 27541” y transferir allí los fondos pertinentes.

4.19.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.”

Asimismo, se señala que, en virtud de la presente medida, **se deja sin efecto la aclaración contenida en el primer párrafo de la Comunicación “B” 11952.**

Finalmente, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita)”.

5 – FORMALIDADES PARA EL INGRESO DE LA ALICUOTA DIFERENCIAL Y PARA LA DEVOLUCION DE LA MISMA. DECRETO 99 (ART.12) Textos/Decreto 106 B.O.30.01.2020

Se faculta a la AFIP, para establecer la forma, el plazo y las condiciones para el ingreso y/o devolución del impuesto mencionado en el presente decreto, como así también para verificar la acreditación del ingreso al país y del mantenimiento hasta el 31 de diciembre de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 11, de los fondos provenientes del exterior, su afectación a los destinos permitidos en el mismo artículo y para disponer el decaimiento de los beneficios allí establecidos, cuando en uso de sus facultades detecte el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente norma.

Las transferencias de moneda extranjera desde el exterior se deberán efectuar de conformidad con las normas del Banco Central de la República Argentina.

6 – PAGO A CUENTA POR LA TENENCIA DE BIENES EN EL EXTERIOR R.G. 4.673 (B.O.07.02.2020) PRORROGA POR R.G. 4.691 (B.O.02.04.2020)

PAGO A CUENTA (ART. R.G.4.673)

Se establece un pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales correspondiente a los **períodos fiscales 2019 y 2020**, que deberán ingresar las personas humanas y las sucesiones indivisas comprendidas en el art. 17 inciso a) de la ley de impuesto sobre los bienes personales (RESIDENTES), **que posean en los períodos fiscales 2018 y 2019, respectivamente, bienes en el exterior sujetos a impuesto.**

MONTO DEL PAGO A CUENTA (ART. 2 R.G. 4.673)

El monto del pago a cuenta, se determinará sobre la base de los bienes en el exterior sujetos a impuesto en el período anterior, aplicando al **“Total de bienes en el exterior sujetos a impuesto”** declarado en los **períodos fiscales 2018 y 2019**, respectivamente, **la alícuota que surge de la siguiente tabla:**

Total de bienes sujetos a impuesto		El pago a cuenta se determinará aplicando sobre el “Total bienes en el exterior sujetos a impuesto” el %
Más de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,10%
3.000.000	6.500.000, inclusive	0,22%
6.500.000	18.000.000, inclusive	0,40%
18.000.000	En adelante	0,50%

El monto del pago a cuenta **podrá ser consultado en el sistema “Cuentas Tributarias”** en las siguientes fechas:

- Período fiscal 2019: **a partir del 4/3/2020.**
- Período fiscal 2020: a partir de la presentación de la declaración jurada del período fiscal 2019.

FORMA DE INGRESO DEL PAGO A CUENTA (ART.3 R.G. 4.673)

El pago a cuenta deberá ingresarse mediante la “Billetera Electrónica AFIP” creada por la R.G. 4.335 o el procedimiento de **transferencia electrónica de fondos** establecido por la R.G. 1.778, a cuyo efecto **deberá generarse el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP)**, utilizando los códigos que se indican a continuación:

Impuesto	Concepto	Subconcepto	Período	Cuota
180 Imp s/Bs Pers.	183 Pago a cta.	183 Pago a cta.	2019	1
180 Imp s/Bs Pers.	183 Pago a cta.	183 Pago a cta.	2020	1

Vencimiento para el ingreso del pago a cuenta:

a) **Período fiscal 2019: a partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2020. PRORROGA HASTA AL 06 DE MAYO DE 2020 POR R.G. 4691 (B.O.02.04.2020)**

b) Período fiscal 2020: a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta el 5 de abril de 2021.

EXIMICION DEL INGRESO DEL PAGO A CUENTA (ART. 4 R.G. 4.673)

Se podrá solicitar la eximición del pago a cuenta en los siguientes casos:

a) **Cuando se hubiera ejercido la opción de repatriación de activos financieros del exterior** en los términos establecidos por los art. 10 y 11 del decreto 99 (modificado por el decreto 116).

b) **Declaran que no son titulares de bienes sujetos a impuesto en el exterior al 31/12/2019 o al 31/12/2020**, según el período de que se trate.

A los fines de realizar la solicitud de eximición, los responsables deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página “web” de la AFIP con Clave Fiscal, con nivel de seguridad 3, **al sistema “Cuentas Tributarias”**.

2. **Seleccionar la transacción informática denominada “Eximición pago a cuenta”** e indicar, con carácter de declaración jurada en los términos del artículo 28 del decreto reglamentario de la ley 11683, el encuadre en alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo.

El sistema emitirá un comprobante como acuse de recibo del ejercicio de la opción.

Vencimiento para presentar la solicitud de eximición del pago a cuenta:

- **Período fiscal 2019: a partir del 4/3/2020 y hasta el 1/4/2020. PRORROGA HASTA AL 06 DE MAYO DE 2020 POR R.G. 4691 (B.O.02.04.2020)**

- Período fiscal 2020: a partir del 1/2/2021 y hasta el 5/4/2021.

EL PAGO A CUENTA NO SE PUEDE PAGAR POR COMPENSACION (ART. 5 R.G.4.673)

A los efectos de la cancelación del pago a cuenta, **no resultará de aplicación el mecanismo de compensación** previsto en el art. 1 de la R.G. 1.658.

PRESENTACION DE LA DDJJ DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. IMPROCEDENCIA DE LA EXIMICION DEL PAGO A CUENTA (ART. 6 R.G. 4.673)

Cuando en la declaración jurada del período fiscal correspondiente, presentada por el sujeto que hubiera formulado la solicitud de eximición del pago a cuenta, surja que la opción de eximición del pago a cuenta resulta improcedente, deberán ingresarse los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683, calculados sobre el monto del pago a cuenta que hubiera correspondido ingresar, desde la fecha de vencimiento fijada en el artículo 3.

CARÁCTER DE IMPUESTO INGRESADO (ART.7 R.G. 4.673)

El importe del pago a cuenta tendrá, para los responsables inscriptos en el impuesto sobre los bienes personales, el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado en la declaración jurada de los períodos fiscales 2019 o 2020, según corresponda.

7 – SE MODIFICA EL CONCEPTO DE DOMICILIO POR EL DE RESIDENCIA EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. LEY 27.541 CAPÍTULO 5 (ART. 30)

El sujeto del impuesto **se registrá por el criterio de residencia** en los términos y condiciones establecidos en los artículos 119 y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias, quedando sin efecto el criterio de "domicilio", con **vigencia para el período fiscal 2019**.

SE MODIFICA EL CONCEPTO DE DOMICILIO POR EL DE RESIDENCIA EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. DECRETO 99 (ART.13)

Toda referencia que efectúen las normas legales, reglamentarias y complementarias sobre el nexo de vinculación "domicilio" con relación al impuesto sobre los bienes personales, **debe entenderse referida a "residencia"** de conformidad a lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias.

RECORDEMOS LAS NORMAS DE RESIDENCIA LEGISLADAS EN LOS ART. 116 Y SIGUIENTE DE LA LIG Y ART. 281 Y SIGUIENTES DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Sujetos Residentes

"Art. 116 - A efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1, se consideran residentes en el país:

a) Las personas humanas de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.

b) Las personas humanas de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de

doce (12) meses, supuesto en el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las personas que no hubieran obtenido la residencia permanente en el país y cuya estadía en el mismo obedezca a causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrán acreditar las razones que la motivaron en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

VER ART. 281 DEL D.R.

c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.

d) Los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 73.

e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en los incisos b) y d) y en el último párrafo del artículo 53, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.

VER ART. 282 DEL D.R.

f) Los fideicomisos regidos por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidos por la primera de las normas mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.

En los casos comprendidos en el inciso b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente.

Los establecimientos permanentes comprendidos en el inciso b) del artículo 73 tienen la condición de residentes a los fines de esta ley y, en tal virtud, quedan sujetos a las normas de este título por sus ganancias de fuente extranjera”.

“**Art. 281** - A efectos de lo establecido en el primer párrafo del inciso b) del artículo 116 de la ley, debe entenderse que las ausencias temporarias que no superen los noventa (90) días, consecutivos o no, dentro de cada período de doce (12) meses, no interrumpen la continuidad de la permanencia en el país.

La duración de las ausencias temporarias debe establecerse computando los días transcurridos desde el día siguiente a aquel en el que tenga lugar el egreso del país hasta aquel en el que se produzca el ingreso a este, inclusive.

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 116 de la ley, la acreditación de las causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrá ser formulada por única vez, debiendo ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en la forma y condiciones que establezca ese organismo, con una antelación no inferior a los treinta (30) días de cumplirse el plazo de doce (12) meses de estadía en el país.

No obstante, de configurarse la situación prevista en el párrafo anterior, si las personas humanas de nacionalidad extranjera continuaran permaneciendo en el país con posterioridad a la finalización del plazo mencionado en este, resultarán de aplicación las normas previstas en el último párrafo del artículo 116 de la ley”.

“Art. 282 - Cuando las sociedades a que se refiere el inciso e) del artículo 116 de la ley atribuyan ganancias a socios no residentes en el país, estas recibirán el tratamiento previsto en el Título V de la ley.

Tratándose de empresas y explotaciones unipersonales a que alude dicho inciso, cuyo titular fuera no residente, serán de aplicación las normas establecidas en el inciso b) del artículo 73 de la ley”.

Perdida de la condición de residentes

“Art. 117 - Las personas humanas que revistan la condición de residentes en el país, la perderán cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el mismo en materia de migraciones o cuando, no habiéndose producido esa adquisición con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de doce (12) meses, caso en el que las presencias temporales en el país que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

En el supuesto de permanencia continuada en el exterior al que se refiere el párrafo anterior, las personas que se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual, podrán acreditar dicha circunstancia en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda”.

“Art. 283 - En el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 117 de la ley, se considera que las presencias temporales en el país que, en forma

continua o alternada, no excedan un total de noventa (90) días durante cada período de doce (12) meses, no interrumpen la permanencia continuada en el exterior.

La duración de las presencias temporales en el país se establecerá computando los días transcurridos desde el inmediato siguiente a aquel en que se produjo el ingreso al país hasta aquel en el que tenga lugar el egreso de este, inclusive”.

“Art. 118 - *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no perderán la condición de residentes por la permanencia continuada en el exterior, las personas humanas residentes en el país que actúen en el exterior como representantes oficiales del Estado Nacional o en cumplimiento de funciones encomendadas por el mismo o por las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

“Art. 119 - *Cuando la pérdida de la condición de residente se produzca antes que las personas se ausenten del país, las mismas deberán acreditar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la adquisición de la condición de residente en un país extranjero y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las ganancias de fuente argentina y extranjera obtenidas en la fracción del período fiscal transcurrida desde su inicio y la finalización del mes siguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia en el exterior, así como por las ganancias de esas fuentes imputables a los períodos fiscales no prescriptos que determine el citado Organismo.*

En cambio, si la pérdida de la condición de residente se produjera después que las personas se ausenten del país, la acreditación concerniente a esa pérdida y a las causas que la determinaron, así como la relativa al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, considerando en este supuesto la fracción del período fiscal transcurrida desde su inicio hasta la finalización del mes siguiente a aquel en el que se produjo la pérdida de aquella condición, deberán efectuarse ante el consulado argentino del país en el que dichas personas se encuentren al producirse esa pérdida, acreditación que deberá ser comunicada por el referido consulado a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos precedentes, no liberará a las personas comprendidas en los mismos de su responsabilidad por las diferencias de impuestos que pudieran determinarse por períodos anteriores a aquel en el que cause efecto la pérdida de la condición de residente o por la fracción del año fiscal transcurrida hasta que opere dicho efecto”.

“Art. 120 - *Las personas humanas que hubieran perdido la condición de residente, revestirán desde el día en que cause efecto esa pérdida, el carácter de beneficiarios del exterior respecto de las ganancias de fuente argentina que obtengan a partir de ese día inclusive, quedando sujetas a las disposiciones del Título V, a cuyo efecto deberán comunicar ese cambio de residencia o, en su caso, la pérdida de la condición de residente en el país, a los correspondientes agentes de retención.*

Las retenciones que pudieran haberse omitido con anterioridad a la comunicación del cambio de residencia, deberán practicarse al realizar futuros pagos y en caso de no ser posible, tal circunstancia deberá comunicarse a la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

“Art. 121 - La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará la forma, plazo y condiciones en las que deberán efectuarse las acreditaciones dispuestas en el artículo 119 y, en su caso, las comunicaciones a las que se refiere su segundo párrafo.

Asimismo, respecto de lo establecido en el artículo 120, determinará la forma, plazo y condiciones en las que deberán efectuarse las comunicaciones de cambio de residencia a los agentes de retención y, cuando corresponda, la concerniente a la imposibilidad de practicar retenciones omitidas en oportunidad de futuros pagos”.

Doble Residencia

“Art. 122 - En los casos en que las personas humanas, que habiendo obtenido la residencia permanente en un Estado extranjero o habiendo perdido la condición de residentes en la República Argentina fueran considerados residentes por otro país a los efectos tributarios, continúen residiendo de hecho en el territorio nacional o reingresen al mismo a fin de permanecer en él, se considerará que tales personas son residentes en el país:

a) Cuando mantengan su vivienda permanente en la República Argentina;

b) En el supuesto de que mantengan viviendas permanentes en el país y en el Estado que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, si su centro de intereses vitales se ubica en el territorio nacional;

c) De no poder determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, si habitan en forma habitual en la República Argentina, condición que se considerará cumplida si permanecieran en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, durante el período que a tal efecto fije la reglamentación;

VER ART. 284 DEL DR

d) Si durante el período al que se refiere el inciso c) permanecieran igual tiempo en el país y en el Estado extranjero que les otorgó la residencia o los considera residentes a los efectos tributarios, cuando sean de nacionalidad argentina.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, deba considerarse residente en el país a una persona humana, se le dispensará el tratamiento establecido en el tercer párrafo del artículo 1 desde el momento en que causó

efecto la pérdida de esa condición o, en su caso, desde el primer día del mes inmediato siguiente al de su reingreso al país.

Si la persona a la que se le dispensase el tratamiento indicado precedentemente, hubiese sido objeto a partir de la fecha inicial comprendida en el mismo, de las retenciones previstas en el Título V, tales retenciones podrán computarse como pago a cuenta en la proporción que no excedan el impuesto atribuible a las ganancias de fuente argentina que las originaron, determinadas de acuerdo con el régimen aplicable a los residentes en el país. La parte de las retenciones que no resulten computables, no podrá imputarse al impuesto originado por otras ganancias ni podrá trasladarse a períodos posteriores o ser objeto de compensación con otros gravámenes, transferencia a terceros o devolución.

Cuando las personas a las que se atribuya la condición de residentes en el país de acuerdo con las disposiciones de este artículo, mantengan su condición de residentes en un Estado extranjero y se operen cambios en su situación que denoten que han trasladado en forma definitiva su residencia a ese Estado, deberán acreditar dicha circunstancia y su consecuencia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

“Art. 284 - A los fines dispuestos por el inciso c) del artículo 122 de la ley, deberá considerarse el año calendario a los fines de la comparabilidad allí prevista”.

No residentes que están presentes en el país en forma permanente

“Art. 123 - No revisten la condición de residentes en el país:

a) Los miembros de misiones diplomáticas y consulares de países extranjeros en la República Argentina y su personal técnico y administrativo de nacionalidad extranjera que al tiempo de su contratación no revistieran la condición de residentes en el país de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 116, así como los familiares que no posean esa condición que los acompañen.

b) Los representantes y agentes que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte y desarrollen sus actividades en el país, cuando sean de nacionalidad extranjera y no deban considerarse residentes en el país según lo establecido en el inciso b) del artículo 116 al iniciar dichas actividades, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.

c) Las personas humanas de nacionalidad extranjera cuya presencia en el país resulte determinada por razones de índole laboral debidamente acreditadas, que requieran su permanencia en la República Argentina por un período que no supere los cinco (5) años, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.

d) Las personas humanas de nacionalidad extranjera, que ingresen al país con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las normas vigentes en materia de migraciones, con la finalidad de cursar en el país estudios

secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, en establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente, o la de realizar trabajos de investigación recibiendo como única retribución becas o asignaciones similares, en tanto mantengan la autorización temporaria otorgada a tales efectos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, respecto de sus ganancias de fuente argentina los sujetos comprendidos en el párrafo anterior se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación que resulten aplicables a los residentes en el país”.

8 – SE MODIFICAN LAS ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES PARA RESPONSABLES SUSTITUTOS. LEY 27.541 CAPÍTULO 5 (ART. 29)

RESPONSABLES SUSTITUTOS ART. 25.1 LISBP SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES SUSTITUTOS

Se modifica el primer párrafo del art. 25.1 de la ley de impuesto sobre los bienes personales con **vigencia para el período fiscal 2019**

El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley general de sociedades ley 19550, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la ley 19.550 y **la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%)** sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la ley de impuesto sobre los bienes personales.

El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Recordemos las alícuotas del impuesto sobre los bienes personales responsable sustituto (art. 25.1) de los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018:

2016	0,75%
2017	0,50%
2018	0,25%

9 – SE MODIFICAN LAS ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES PARA RESPONSABLES SUSTITUTOS. LEY 27.541 CAPÍTULO 5 (ART. 31)

RESPONSABLES SUSTITUTOS ART. 26 LISBP BIENES SITUADOS EN EL PAIS PERTENECIENTES A SUJETOS RADICADOS EN EL EXTERIOR

Se establece que la alícuota prevista en el primer párrafo del art. 26 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, **será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%)**, con **vigencia para el período fiscal 2019**.

Recordemos las alícuotas del impuesto sobre los bienes personales responsable sustituto (art. 26) de los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018:

2016 0,75%

2017 0,50%

2018 0,25%

III – IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS BANCARIOS

LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)
DECRETO 99 (B.O.28.12.2019)
R.G.4.665 (B.O.17.01.2020)

1 – SE MODIFICAN LAS ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS BANCARIOS. LEY 27.541 CAPÍTULO 7 (ART. 45)

Se incorpora un segundo párrafo en el art.1 de la ley 25.413, con vigencia para los **hechos imposables que se perfeccionen a partir del día 24 de diciembre de 2019**

En el caso previsto en el inciso a), **cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo**, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas mencionadas en dicho inciso, **estarán sujetos al doble de la tasa vigente** para cada caso, sobre el monto de los mismos.

CASOS EN QUE NO CORREPONDE EL INCREMENTO DE LA TASA

Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las **cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de micro y pequeñas empresas**, en los términos del artículo 2 de la ley 24467.

2 – CUENTA PERTENECIENTE A MAS DE UN TITULAR R.G.4.665 (B.O.17.01.2020) ART. 12 R.G.2.111

Si la cuenta pertenece a más de un titular y los mismos tienen diferente tratamiento, se debe aplicar la tasa incrementada y no será aplicable la exclusión para micro y pequeñas empresas.

3 – ACREDITACION DE LA CONDICION DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA R.G.4.665 (B.O.17.01.2020) ART. 33 R.G.2.111

Las personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de micro y pequeñas empresas, deberán presentar ante la entidad financiera en la cual posean la cuenta bancaria, la documentación que acredite tal condición expedida por la Autoridad de Aplicación.

4 – PERIODO DE TRANSICION R.G.4.665 (B.O.17.01.2020) ART.3

El ingreso de las percepciones practicadas antes del 17/01/2020, en los términos del segundo párrafo del art. 1 de la ley 25.413 (incorporado por el art. 45 de la ley 27.541), deberá efectuarse hasta el tercer día hábil siguiente al último día del mes de enero de 2020 e informarse, en la declaración jurada correspondiente al período fiscal enero/2020.

5 – MONTO DE VENTAS PARA TIPIFICAR COMO PYMES

<u>Categoría</u>	<u>Construcción</u>
-------------------------	----------------------------

Micro	15.230.000
--------------	-------------------

Pequeña	90.310.000
----------------	-------------------

Mediana tamaño 1	503.880.000
------------------	-------------

Mediana tramo 2	755.740.000
-----------------	-------------

<u>Categoría</u>	<u>Servicios</u>
-------------------------	-------------------------

Micro	8.500.000
--------------	------------------

Pequeña	50.950.000
----------------	-------------------

Mediana tamaño 1	425.170.000
------------------	-------------

Mediana tramo 2	607.210.000
-----------------	-------------

<u>Categoría</u>	<u>Comercio</u>
-------------------------	------------------------

Micro	29.740.000
--------------	-------------------

Pequeña	178.860.000
----------------	--------------------

Mediana tamaño 1	1.502.750.000
------------------	---------------

Mediana tramo 2	2.146.810.000
-----------------	---------------

<u>Categoría</u>	<u>Industria y Minería</u>
-------------------------	-----------------------------------

Micro	26.540.000
--------------	-------------------

Pequeña	190.410.000
----------------	--------------------

Mediana tamaño 1	1.190.330.000
------------------	---------------

Mediana tramo 2	1.739.590.000
-----------------	---------------

<u>Categoría</u>	<u>Agropecuario</u>
-------------------------	----------------------------

Micro	12.890.000
--------------	-------------------

Pequeña	48.480.000
----------------	-------------------

Mediana tamaño 1	345.430.000
------------------	-------------

Montos según resolución (SEyPyME) 563/2019 (B.O.10.12.2019) - Resolución 220 (SEyPyME) Cuadro A Aenxo IV (B.O.15.04.2019)**6 – PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART. 6 LEY 27.264)**

“Art. 6 - Beneficios. Impuesto sobre los créditos y débitos.

*El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por el art. 1 de la ley 25.413 de competitividad y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, **podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y en un cincuenta por ciento (50%) (1) por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”** en los términos del art. 1 de la ley 25.300 y sus normas complementarias.*

(1) A través del [D. 409/2018, art. 2](#) (BO: 7/5/2018), **se incrementa al 60%** -por los créditos de impuestos originados en los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1/1/2018- el porcentaje de pago a cuenta para las pequeñas y medianas empresas alcanzadas por la presente ley, con aplicación para los anticipos y saldos de declaración jurada del impuesto a las ganancias y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas correspondientes a períodos fiscales que se inicien a partir del 1/1/2018

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquellos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, solo procederá, hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al

respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas”.

PAGO A CUENTA (ART. 13 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DEL ICDB)

“Art. 13 - Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1 de la ley 25413 de competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del seis por mil (6‰), podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el treinta y tres por ciento (33%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1 de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del doce por mil (12‰), podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el treinta y tres por ciento (33%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.

Cuando los hechos imponibles se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en los párrafos precedentes, el cómputo como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas será del veinte por ciento (20%).

La acreditación de ese importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta o la contribución especial sobre el capital de las cooperativas.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los tributos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

Cuando el cómputo del crédito sea imputable al impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquellos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, solo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la

incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

El importe computado como crédito en los tributos mencionados en el cuarto párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias". (SEGÚN DECRETO 409/2018)

RECORDEMOS LO LEGISLADO EN EL ART. 1 DE LA LEY 25.414

“Art. 1 - Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional hasta un máximo del 6 (seis por mil) que se aplicará sobre:

a) **Los créditos y débitos efectuados en cuentas** -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la ley de entidades financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la ley de entidades financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En el caso previsto en el inciso a), cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, **los débitos efectuados en las cuentas mencionadas** en dicho inciso, **estarán sujetos al doble de la tasa vigente** para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de micro y pequeñas empresas, en los términos del artículo 2 de la ley 24467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. (PARRAFO INCORPORADO POR EL ART. 45 DE LA LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, remplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos a) y b), las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso c), el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente perceptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente”.

IV – MORATORIA

LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)

R.G.4.667 (B.O.31.01.2020)

DECRETO 316 (28.03.2020)

R.G.4.690 (B.O.01.04.2020)

LEY 27.541 TÍTULO IV CAPITULO 1 REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS PARA MIPYMES (ART. 8 A 17)

1 – CONTRIBUYENTES Y OBLIGACIONES QUE SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA (ART.8)

Los contribuyentes y responsables de los **tributos** y de los **recursos de la seguridad** social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la AFIP,

Que encuadren y **se encuentren inscriptos** como **micro, pequeñas o medianas empresas**, según los términos del art. 2 de la ley 24.467,

Podrán incluir en la moratoria (CON CONDONACION DE INTERESES Y SANCIONES) las **obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019** inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

Para poder acogerse a la moratoria, **deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME**, vigente al momento de presentación al régimen, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo.

También podrán acogerse a la moratoria las entidades civiles sin fines de lucro.

EL ART. 2 DE LA R.G. 4.667 ACLARA QUE:

Pueden incluirse en la moratoria, las obligaciones tributarias vencidas al día 30 de noviembre de 2019, inclusive, los intereses no condonados, **así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.**

Aclaraciones de la AFIP, respecto de la obligatoriedad de contar con el Certificado MiPyME, en la **reunión realizada el 26 de febrero de 2020**, en el CPCECABA, en las preguntas nº 5, 6, 7 y 15, se aclaró que:

*“Pregunta nº 5- **Contribuyentes dados de baja.***

Siendo una condición necesaria para acceder a los beneficios del régimen de regularización tramitar el “Certificado MiPyME”; se consulta si podrán acceder a la moratoria aquellos contribuyentes que registren deuda vencida y exigible pero que a la fecha de adhesión no se encuentran activos por haber tramitado su baja. En tal supuesto, el sistema no podrá categorizarlo como MiPyME por no registrar actividad en los últimos períodos fiscales inmediatos anteriores.

¿Se reglamentará un procedimiento especial para esos casos ¿

Respuesta:

Solo pueden adherir al régimen los contribuyentes que tengan el Certificado MiPyME, las Entidades Civiles sin fines de lucro y en forma condicional, los que hayan solicitado el certificado y no hubiesen tenido respuesta al momento de la adhesión”.

“Pregunta nº 6. Monotributistas con baja de oficio.

Un monotributista que ha sido dado de baja de oficio por haberse cumplido la causa prevista en el artículo 36 del Decreto 1/2010 (falta de pago en 10 meses consecutivos) no puede obtener el “Certificado MiPyME” por no estar inscripto en ningún impuesto. ¿Puede acceder al plan con adhesión condicional y posteriormente solicitar el Certificado MiPyME con anterioridad al 30 de abril para permanecer en el régimen de regularización?

Respuesta:

Actualmente los contribuyentes que tiene la baja en el Monotributo por falta de pago pueden solicitar el certificado MiPyME”.

“Pregunta nº 7- Contribuyentes con Estados Administrativos de la CUIT limitados

La Resolución General (AFIP) 4667 no formula aclaraciones respecto de los contribuyentes que poseen CUIT con estado administrativo limitado conforme a lo establecido en la Resolución General (AFIP) 3832. Se consulta si podrán acceder al Régimen de Regularización en forma condicional y si se fijará un procedimiento especial para tramitar el “Certificado MiPyME” teniendo en cuenta que es condición necesaria para permanecer en el régimen su tramitación definitiva para el próximo 30 de abril de 2020.

Respuesta:

La adhesión condicional es solo para los que se encuentren tramitando el certificado Pyme, por su parte para solicitar el certificado deben previamente subsanar los inconvenientes respecto a la limitación de la cui”.

“Pregunta nº 15- Empleado en Relación de Dependencia. Posibilidad de adhesión.

Un empleado en relación de dependencia, que registra pluriempleo, posee una deuda en el Impuesto a las Ganancias que proviene exclusivamente de su situación como tal. A la fecha no ha presentado su declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2018. En caso de querer regularizar su situación, para adherir la obligación a la moratoria, se encuentra con la dificultad de no poseer actividad que le permita tramitar el “Certificado MIPyME”. En ese caso: ¿Cómo debe proceder para poder adherir al régimen?

Respuesta:

Si no le corresponde obtener el certificado pyme no está alcanzado por los beneficios de la moratoria”.

DEUDAS QUE NO SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en:

a) **Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.**

Se invita a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente Capítulo;

b) Los impuestos sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono establecidos por el Título III de la ley 23.966; el impuesto al gas natural sustituido por ley 27.430; el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado que preveía la ley 26.028, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 28.181, ambos derogados por el art. 147 de la ley 27.430;

c) El impuesto específico sobre la realización de apuestas, establecido por la ley 27.346.

AGREGA EL ART. 3 DE LA R.G. 4.667 QUE NO SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA:

- Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán incluirse en la moratoria.

Sin perjuicio de ello, los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la moratoria.

- **Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal**, sobre la base del artículo 16 de la ley 24769.

Dicha exclusión no será aplicable en los casos en que -a la fecha de acogimiento al régimen- el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el contribuyente, en virtud de dicha norma.

- Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Monotributo, devengadas hasta el mes de junio de 2004.

- Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.

- Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

- **Los anticipos y pagos a cuenta**, excepto los anticipos mencionados en el artículo 21 de la presente.

- Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos, presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente.

- **Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.**

- Los sujetos enunciados en el artículo 16 de la ley 27541.

PLAZO PARA OBTENER EL CERTIFICADO MIPYME

Aquellas mipymes que no cuenten con el Certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente ley, **podrán adherir a la moratoria de manera condicional**, debiendo tramitar y **obtener el certificado MiPyME** hasta el 30 de abril de 2020.

POR DECRETO 316 (B.O.28.03.2020) y R.G.4.690 (B.O.01.04.2020), se prorroga el plazo hasta el 30 de junio de 2020.

La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado hasta el 30 de junio de 2020. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

REFINANCIACION DE PLANES VIGENTES Y DEUDAS PROVENIENTES DE PLANES CADUCOS

Se podrá incluir en este régimen la **refinanciación de planes de pago vigentes** y las **deudas emergentes de planes caducos**.

Aclaraciones de la AFIP, respecto de la **fecha de caducidad de los planes de facilidades de pago**, en la **reunión realizada el 26 de febrero de 2020**, en el CPCECABA, en la pregunta nº 8, se aclaró que:

*“Pregunta nº 8- **Planes Caducos***

El cuarto párrafo del artículo 8° de la Ley 27541 establece “Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago y las deudas emergentes de planes caducos”. Adicionalmente el artículo 17 de la mencionada norma delega en la Administración Federal de Ingresos Públicos el dictado de los plazos, formas, requisitos y condiciones para acceder al programa de regularización. Sin embargo en la reglamentación establecida en la Resolución General (AFIP) 4667 no se formulan aclaraciones en cuanto a la fecha de caducidad que resulta susceptible de ser incorporada. Se consulta si un plan cuya caducidad hubiera operado en el mes de enero de 2020 podrá ser incorporado al régimen en la medida que las obligaciones contenidas en el mismo se encuentren incluidas.

Respuesta:

Sí, puede. No hay limitación en cuanto a la fecha de caducidad’.

Aclaraciones de la AFIP, respecto de la **refinanciación de los planes de facilidades de pago vigentes**, en la **reunión realizada el 26 de febrero de 2020**, en el CPCECABA, en las preguntas nº 10, 12 y 13 se aclaró que:

*“Pregunta nº 10-**Refinanciación parcial***

El artículo 8° de la Ley 27.541 establece que se podrá incluir en el Régimen de Regularización la refinanciación de planes de pago vigentes y el artículo 39 de la Resolución General (AFIP) 4667 reglamenta el procedimiento a seguir. Siendo que la normativa en cuestión no formula aclaraciones respecto de la posibilidad de reformular un plan vigente en forma parcial; se consulta si esa opción resulta viable.

Respuesta:

No se pueden refinar los planes en forma parcial. Todas las obligaciones deben ser susceptibles de ser refinanciables para poder hacerlo’.

*“Pregunta nº 12-**Refinanciación de planes vigentes. Contribuyentes en concurso preventivo y/o quiebra.***

El artículo 39 de la Resolución General (AFIP) 4667 establece como condición para acceder a la refinanciación que los planes hayan sido presentados a través del sistema “Mis Facilidades”. Se consulta si podrán acceder a la refinanciación prevista en este régimen y a los beneficios establecidos en la misma, aquellos contribuyentes que se encuentran en procesos concursales y poseen planes vigentes tramitados por el sistema “Gerónimo.”

Respuesta:

No, solo los planes que han sido presentados a través de la herramienta MIS FACILIDADES”.

“Pregunta nº 13- **Cantidad de planes sujetos a refinanciación**

Se consulta si existe limitación respecto de la cantidad de planes susceptibles de refinanciación y si los mismos serán computados en la concurrencia de planes dispuesta por el régimen de financiación permanente.

Respuesta:

La refinanciación es plan por plan y opcional respecto de cada uno. Por su parte, si refinancia un plan que está siendo computado en los límites del plan permanente dejara de computar con la refinanciación”.

OBLIGACIONES QUE SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22415 (CAAd.) y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA SE PUEDE REALIZAR HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020

El acogimiento a la moratoria podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial **hasta el 30 de abril de 2020.**

POR DECRETO 316 (B.O.28.03.2020) y R.G.4.690 (B.O.01.04.2020), se prorroga el plazo hasta el 30 de junio de 2020.

MONTO DE VENTAS PARA TIPIFICAR COMO PYMES

Categoría	Construcción
------------------	---------------------

Micro	15.230.000
Pequeña	90.310.000
Mediana tamaño 1	503.880.000
Mediana tramo 2	755.740.000

Categoría	Servicios
------------------	------------------

Micro	8.500.000
Pequeña	50.950.000
Mediana tamaño 1	425.170.000
Mediana tramo 2	607.210.000

Categoría	Comercio
------------------	-----------------

Micro	29.740.000
Pequeña	178.860.000
Mediana tamaño 1	1.502.750.000
Mediana tramo 2	2.146.810.000

Categoría	Industria y Minería
------------------	----------------------------

Micro	26.540.000
Pequeña	190.410.000
Mediana tamaño 1	1.190.330.000
Mediana tramo 2	1.739.590.000

Categoría	Agropecuario
------------------	---------------------

Micro	12.890.000
Pequeña	48.480.000
Mediana tamaño 1	345.430.000

Montos según resolución (SEyPyME) 563/2019 (B.O.10.12.2019) - Resolución 220 (SEyPyME) Cuadro A Aenxo IV (B.O.15.04.2019)**2 – DEUDAS EN DISCUSION CON LA AFIP. ALLANAMIENTO A LA PRETENSION FISCAL (ART.9)**

Quedan incluidas las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al 23 DE DICIEMBRE DE 2019, siempre que el demandado **se allane incondicionalmente** por las obligaciones regularizadas y, en su caso, **desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.**

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, **podrá ser total o parcial** y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

DEUDAS PRESCRIPTAS CON DENUNCIA PENAL

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectuare el deudor.

ALLANAMIENTO FORMULARIO 408 ART. 7 DE LA R.G. 4.667

En el caso de incluirse en la Moratoria, deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables **-con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse** y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, **por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento**, mediante la **presentación del formulario de declaración jurada 408 (nuevo modelo)**, en la dependencia de la AFIP en la que se encuentren inscriptos y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen previsto en el Capítulo I del Título IV de la ley 27541.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, **entregará al interesado la parte superior del formulario 408, debidamente intervenido**, quien **deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.**

ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ART. 8 DE LA R.G. 4.667

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, encontrándose firme la resolución judicial que tenga por

formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal, satisfecho el ingreso del pago a cuenta -de corresponder- y producido el acogimiento por el total de la deuda demandada en los términos de la presente norma, **la AFIP solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones.**

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

En los casos que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido por el artículo 12 de la ley 27541, el representante fiscal solicitará el archivo de las actuaciones en la que se debata la aplicación de los mismos.

LEVANTAMIENTO DE LOS EMBARGOS SIN TRANSFERENCIA DE LAS SUMAS EMBARGADAS ART. 9 DE LA R.G. 4.667

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de la AFIP -una vez acreditada la adhesión al régimen por la deuda reclamada- **arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar, sin transferencia de las sumas efectivamente incautadas, las que quedarán a disposición del contribuyente.**

En el supuesto que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, **no obstará al levantamiento de las medidas cautelares**, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares que debe solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Los montos de capital embargados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27541 (23/12/2019) solo generarán la condonación de intereses en la medida que la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago en los términos de la resolución general 4262, se hayan realizado con anterioridad a dicha fecha.

Las sumas retenidas a contribuyentes pasibles de ingresar al presente régimen, no serán transferidas a las cuentas recaudadoras de la AFIP hasta tanto finalice el plazo para el acogimiento al régimen de regularización y siempre que no se verifique la adhesión al mismo por el total adeudado en el juicio.

PAGO EN CUOTAS DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DEL FISCO
ART. 10 y 11 DE LA R.G. 4.667

A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la ley 11683, correspondientes a deudas incluidas en la Moratoria, que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resulten condonados por aplicación de la ley 27541, **no corresponderá la percepción de honorarios** por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

b) **En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente** y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en los términos del artículo 7 de la presente.

La cancelación de los honorarios, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que **no podrán exceder de doce (12), no devengarán intereses** y su importe mínimo será de un mil pesos (\$ 1.000).

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio con clave fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la resolución general 4503.

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión.

b) Si a la aludida fecha no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

Asimismo, en ambos supuestos deberá informarse el ingreso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la resolución general 1128, presentada ante la dependencia de la AFIP en la que revista el agente fiscal actuante.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicada en los incisos a) y b) precedentes.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la resolución general 2752.

REDUCCION DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DEL FISCO ART. 12 DE LA R.G. 4.667

Los honorarios profesionales a los que alude el inciso b) del artículo 10 de la presente, **se reducirán en un treinta por ciento (30%)** y no podrán ser inferiores al monto mínimo establecido -para la primera o segunda etapa- por la disposición (AFIP) 276/2008.

La deuda por honorarios resultante luego de la reducción precedente, se abonará de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ESTIMACION DE HONORARIOS FIRMES ART. 13 R.G. 4.667

En el caso de las ejecuciones fiscales se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida -en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable-, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS POR HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DEL FISCO ART. 14 R.G. 4.667

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los treinta (30) días corridos de su vencimiento.

COSTAS DEL JUICIO ART. 15 R.G. 4.667

El ingreso de las costas -excluidos los honorarios- se realizará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas:

Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas:

Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.

En ambos supuestos dicho ingreso deberá informarse dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de realizado, mediante nota en los términos de la resolución general 1128, presentada ante la dependencia interviniente de la AFIP.

ACCIONES JUDICIALES POR HONORARIOS Y COSTAS IMPAGOS ART. 16 R.G. 4.667

Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas precedentemente, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente.

3 – SUSPENSION DE LAS ACCIONES PENALES. EXTINCION DE LA ACCION PENAL (ART.10)

El acogimiento a la moratoria producirá la **suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras** en curso y la **interrupción de la prescripción penal**, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, **siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.**

DEFINICION DE SENTENCIA FIRME ART. 17 R.G. 4.667

A los fines de lo dispuesto por el artículo 10 y los incisos b), c) y d) del artículo 16, ambos de la ley 27541, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando se halle consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada.

SUSPENSION DE LA ACCION PENAL INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION PENAL ART. 18 R.G. 4.667

La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal previstas en el artículo 10 de la ley 27541, **se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen.**

El nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

REANUDACION DE LAS ACCIONES PENALES ART. 19 R.G. 4.667

En caso de rechazo del acogimiento al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la ley 27541 y/o en las normas reglamentarias, la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal -conforme a lo previsto en el art. 10 de la aludida ley- **se producirán a partir de la notificación de la resolución administrativa que disponga el referido rechazo.**

Por su parte, la reanudación de la acción penal por caducidad del régimen de regularización, **operará a partir de la fecha en que dicha caducidad adquiera carácter definitivo en sede administrativa.**

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, **por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera**, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22415 (CAAd.), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

CADUCIDAD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, o habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición.

También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

4 – CONDONACION DE INTERESES Y SANCIONES (ART.11)

Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan a la moratoria y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las **siguientes exenciones y/o condonaciones:**

a) **De las multas y demás sanciones** previstas en la ley 11.683, en la ley 17.250, en la ley 22.161 y en la ley 22.415 (CAAd.), **que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento a la moratoria;**

DEFINICION DE MULTAS Y SANCIONES FIRMES ART. 22 R.G. 4.667

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la ley 27541, **se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a**

la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley (23/12/2019), según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

b) **Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios (art. 37 de la ley 11.683) y/o punitivos (art. 52 de la ley 11.683)**, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al **aporte personal** previsto en el art. 10 inciso c) de la ley 24.241, **de los trabajadores autónomos** comprendidos en el artículo 2, inciso b) de la ley 24.241;

c) **De los intereses resarcitorios y/o punitivos** previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22415 (CAAd.) **en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:**

1. **Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019:** el diez por ciento **(10%) del capital adeudado.**

2. **Períodos fiscales 2016 y 2017:** veinticinco por ciento **(25%) del capital adeudado.**

3. **Períodos fiscales 2014 y 2015:** cincuenta por ciento **(50%) del capital adeudado.**

4. **Períodos fiscales 2013 y anteriores:** setenta y cinco por ciento **(75%) del capital adeudado.**

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019.

Aclaraciones de la AFIP, respecto de la **condonación de total o parcial de intereses y multas**, en la **reunión realizada el 26 de febrero de 2020**, en el CPCECABA, en la pregunta nº 14, se aclaró que:

*“Pregunta 14-**Condonación***

Se consulta si el beneficio de condonación parcial de intereses por obligaciones adeudadas y la condonación total de intereses correspondientes a capital cancelado, ambos dispuestos en los artículos 11 y 12 de la Ley 27.541 respectivamente, son aplicables de pleno derecho o se encuentran condicionados a obtener el “Certificado MIPyME.”

Respuesta:

En el caso de pagos de capital con anterioridad a la vigencia de la LEY, la condonación de multas e intereses son de pleno derecho siempre que obtengan el “Certificado MIPyME.” al 30/04/2020. En los casos de pago al contado, plan de pagos o compensación, si al momento de adherir no tiene el certificado, debe haber iniciado el trámite de solicitud de pyme y la presentación será condicional al resultado de dicha solicitud”.

Aclaraciones de la AFIP, respecto de la condonación de intereses y multas en el caso de refinanciación de planes de facilidades de pago, en la reunión realizada el 26 de febrero de 2020, en el CPCECABA, en la pregunta nº 11, se aclaró que:

“Pregunta nº 11- Refinanciación de planes vigentes. Condonaciones.

Se consulta si la refinanciación de planes vigentes prevista en el primer párrafo del artículo 39 de la Resolución General (AFIP) 4667 queda alcanzada por los beneficios de exenciones, condonaciones y/o liberaciones previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley 27.541.

Respuesta:

Sí, se encuentran alcanzadas por los beneficios”.

CASO PARTICULAR DE LOS ANTICIPOS ART. 21 R.G .4.667

El beneficio de condonación establecido en el artículo 11 de la ley 27541 será procedente de tratarse de **anticipos vencidos hasta el 30 de noviembre de 2019**, inclusive,

En tanto **no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior,**

Y el importe del capital de los ANTICIPOS y -de corresponder- de los accesorios no condonados, se regularicen mediante el procedimiento de compensación y/o la adhesión al plan de facilidades de pago, en los términos previstos en los Títulos II y IV de la presente, respectivamente.

Aclaraciones de la AFIP, respecto de los anticipos, en la reunión realizada el 26 de febrero de 2020, en el CPCECABA, en la pregunta nº 3, se aclaró que:

“Pregunta nº 3- Obligaciones incluidas. Anticipos

El artículo 3 inc. j) Resolución General (AFIP) 4667 establece que se encuentran comprendidos los anticipos vencidos hasta el 30 de noviembre de 2019,

inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior, y el importe del capital de los mismos se regularicen mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago”. Considerando que el saldo de la declaración jurada resulta susceptible de ser incorporado en el plan y que los intereses resarcitorios devengados se encuentran sujetos a la condonación prevista en el artículo 11 de la ley 27.541 no resulta claro que conceptos se encuentran comprendidos en esta disposición reglamentaria.

Respuesta:

Podrán cancelar o regularizar en el plan los anticipos vencidos al 30/11/2019 siempre que, la declaración jurada no se encuentra presentada ni se encuentre vencido al 30/11/2019 el plazo para su presentación”.

Aclaraciones de la AFIP, en relación con la **condonación de intereses sobre anticipos no ingresados**. El **jueves 5 de marzo de 2020**, tuvo lugar la reunión de Espacios de Dialogo Institucional, entre la AFIP y las Instituciones Profesionales (ACTA N° 34), donde se aclaró en la pregunta n° 7 que:

“Pregunta n° 7. Ley N.º 27.541, artículo 8.

La Ley 27.541 en su artículo 8, establece una amplia moratoria a la que podrán acogerse los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social, por obligaciones vencidas al 30/11/2019, en la medida que se encuentren categorizados como MiPyMES y las entidades sin fines de lucro, con exclusión de las deudas originadas en: a) cuotas con destino a ART; b) aportes y contribuciones con destino a obras sociales; c) impuesto sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono, el impuesto al gas natural, el impuesto sobre el gas oil y gas licuado y el Fondo hídrico de infraestructura; c) el impuesto específico sobre las apuestas.

Por otra parte, el artículo 12, penúltimo párrafo, también estableció que se condonan los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondiente al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, es decir, 23/12/2019.

Por lo expuesto, entendemos que:

Los intereses resarcitorios y/o punitivos que pudieran haberse generado por no haberse ingresados los anticipos correspondientes a declaraciones juradas, que hayan sido presentadas y su saldo cancelado hasta el 23/12/2019, encuadran en la condonación de intereses establecida por la Ley.

¿Se comparte el criterio?

Respuesta de AFIP

Se comparte el criterio”.

5 – CONDONACION DE SANCIONES FORMALES Y MATERIALES E INTERESES (ART.12)

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a **infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, que no se encuentren firmes ni abonadas**, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento a la moratoria (30 de junio de 2020), **se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.**

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el art. 70 de la ley 11.683, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento a la moratoria (30 de junio de 2020).

DEFINICION DE MULTAS Y SANCIONES FIRMES ART. 22 R.G. 4.667

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la ley 27541, **se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley (23/12/2019), según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas**, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

INFRACCIONES FORMALES QUE DEBEN SER SUBSANADAS ART. 23 R.G. 4.667

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de **obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas**, se aplicará en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y **se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al día 30 de junio de 2020.**

INFRACCIONES FORMALES QUE NO PUEDEN SUBSANARSE LUEGO DE COMETIDAS. CONDONACION DE OFICIO

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, **la sanción quedará condonada de oficio**, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2019.

INFRACCIONES MATERIALES SOBRE DEUDAS CANCELADAS ANTES DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2019. CONDONACION DE PLENO DERECHO

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia

de esta ley (23.12.2019) y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha (23.12.2019).

DEUDAS CANCELADAS ANTES DEL 23.12.2019. CONDONACION DE INTERESES

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (23.12.2019).

ACLARACION ART. 20 R.G. 4.667

El beneficio de condonación de intereses establecido en el quinto párrafo del artículo 12 de la ley 27541, resulta procedente **respecto de las obligaciones de capital comprendidas en el presente régimen canceladas hasta el día anterior al de entrada en vigencia de la citada ley (22/12/2019).**

Asimismo, será de aplicación respecto de los intereses transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 37 de la ley 11683, **cuando el tributo o capital original haya sido cancelado con anterioridad a la referida entrada en vigencia (22/12/2019).**

OBLIGACIONES INCLUIDAS EN PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CONDONACION DE SANCIONES MATERIALES ART. 24 R.G. 4.667

El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27541, **correspondientes a obligaciones sustanciales incluidas en planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a dicha fecha (23/12/2019).**

REGISTRO AUTOMATICO EN EL SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS DE LA CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS ART. 25 R.G. 4.667

El beneficio de condonación de intereses y multas correspondientes a obligaciones de capital canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27541, en los términos del artículo 12 de la misma, **se registrará en forma automática en el sistema “Cuentas Tributarias” así como en el servicio con clave fiscal “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”.**

Será requisito para hacer efectivo el beneficio de condonación obtener el “Certificado MiPyME” hasta el día 30 de junio de 2020, en los términos de la resolución 220/2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

BAJA DEL REPSAL (LEY 26.940)

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

6 – REQUISITOS PARA QUE OPERE LA CONDONACION DE INTERESES Y SANCIONES (ART.13)

El beneficio que establece el artículo 11 (CONDONACION DE INTERESES Y SANCIONES) procederá **si los sujetos cumplen**, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, **algunas de las siguientes condiciones**:

a) **Compensación de la deuda**, cualquiera sea su origen, **con saldos de libre disponibilidad**, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la AFIP, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (23.12.2019);

b) **Cancelación mediante pago al contado**, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento a la moratoria, siendo de aplicación en estos casos una **reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada**;

c) **Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago** que al respecto disponga la AFIP, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:

CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS

1. Tendrán un plazo máximo de:

1.1. Sesenta (60) cuotas

Para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

1.2. Ciento veinte (120) cuotas

Para las restantes obligaciones.

VENCIMIENTO DE LA PRIMER CUOTA

2. La primera cuota vencerá como máximo el 16 de julio de 2020 según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pagos adherido.

PAGO A CUENTA

3. **Podrán contener un pago a cuenta** de la deuda consolidada en los casos de pequeñas y medianas empresas.

TASA DE INTERES

4. La tasa de interés será fija, del tres por ciento (3%) mensual, respecto de los primeros doce (12) meses y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos privados.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la AFIP.

CALIFICACION DEL RIESGO NO SE TENDRA EN CUENTA

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la AFIP no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

CADUCIDAD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas.

6.2. Incumplimiento grave de los deberes tributarios

6.3. Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. **La falta de obtención del Certificado MiPyME** en los términos del artículo 8 de la presente ley.

DEFINICION DE INCUMPLIMIENTO GRAVA (ART. 47 R.G. 4.667)

Será considerado incumplimiento grave a los fines de lo dispuesto por el punto 6.2 del inciso c) del artículo 13 de la ley 27541, **la existencia de condena firme por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769, Título IX de la ley 27430 o en el Código Aduanero -L. 22415,** recaída sobre titulares de planes de facilidades de pago vigentes acordados en los términos de la ley 27541, **por obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, inclusive, y no regularizadas en dicho régimen.**

SALDOS A FAVOR QUE SE PUEDEN COMPENSAR EN LA MORATORIA (ART. 28 R.G. 4.667)

Los saldos a favor utilizables para la compensación de las obligaciones -capital, multas firmes e intereses no condonados- serán los que se indican a continuación:

a) Saldos de libre disponibilidad provenientes de **declaraciones juradas impositivas registradas en el sistema “Cuentas Tributarias”**.

Los saldos deberán encontrarse exteriorizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27541 (23/12/2019).

b) Devoluciones, reintegros o reembolsos, tanto en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido solicitados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27541 (23/12/2019), se encuentren **aprobados por la AFIP y registrados en el sistema “Cuentas Tributarias”**.

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA COMPENSACION (ART. 29 R.G. 4.667)

Los contribuyentes y/o responsables **deberán acceder a la transacción “Compensación Ley N° 27.541”, a través del sistema “Cuentas Tributarias”,** disponible en la página “web” de la AFIP, con clave fiscal.

A tal efecto se deberá ingresar el saldo de capital a cancelar, la transacción calculará el monto del interés resarcitorio y/o punitivo y luego aplicará el porcentaje de condonación correspondiente.

El saldo a favor deberá ser suficiente para cancelar el importe del capital así como el interés resarcitorio y/o punitivo no condonado, **caso contrario se deberá modificar el importe del capital que se pretende cancelar.**

Cada compensación realizada contendrá el importe de capital de la obligación de destino de la compensación junto con el monto de los intereses resarcitorios y/o punitivos condonados y no condonados.

Al momento de efectuarse la solicitud de compensación, la AFIP realizará controles sistémicos en línea, y en caso de no resultar procedente la misma, **informará las observaciones y/o inconsistencias detectadas.**

En el caso de observaciones y/o inconsistencia, la solicitud de compensación deberá realizarse ante la dependencia de la AFIP en la que los contribuyentes y/o responsables se encuentren inscriptos, mediante la presentación de una nota, en los términos de la R.G. 1.128, **acompañando la impresión del mensaje con las observaciones y/o inconsistencias indicadas por el sistema “Cuentas Tributarias” y la documentación que respalde la procedencia del saldo de libre disponibilidad** (certificados de retención y/o percepción, facturas, contratos, comprobantes de ingreso de pagos a cuenta, entre otros).

De corresponder, la dependencia procesará la compensación solicitada en el sistema “Cuentas Tributarias”.

Una vez procesada la compensación a que se refiere el párrafo precedente, las sucesivas solicitudes de compensación que tengan como origen el mismo saldo a favor, podrán ser efectuadas por los contribuyentes y/o responsables a través

del sistema “Cuentas Tributarias”, siempre que no se haya modificado la situación oportunamente analizada.

En los casos en los que se deba concurrir a la dependencia de la AFIP, se deberá solicitar previamente un turno “web”, conforme al procedimiento dispuesto por la R.G. 4.188.

No se limitará la cantidad de solicitudes de compensación, aun cuando correspondan a las mismas obligaciones de origen y destino.

COMPENSACION CONDICIONALES POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO MIPYME (ART.30 R.G. 4.667)

Las compensaciones realizadas por los contribuyentes que hayan adherido al régimen sin contar con el “Certificado MiPyME” vigente, quedarán en estado “condicional” hasta tanto se obtenga dicho certificado.

La falta de obtención del “Certificado MiPyME” al día 30 de junio de 2020 o a la fecha que la Autoridad de Aplicación determine, producirá el rechazo de pleno derecho de las solicitudes de compensación efectuadas.

CADUCIDAD DE LA MORATORIA POR INEXACTITUD DEL SALDO A FAVOR (ART.31 R.G. 4.667)

El saldo a favor que hubiera sido utilizado para compensar obligaciones en la Moratoria, y que **con posterioridad resulte inexacto** como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas o ajustes efectuados por la AFIP, producirá la caducidad de los planes de facilidades de pago de acuerdo con lo previsto en el punto 6.3 del inciso c) del artículo 13 de la ley 27541.

No obstante, cuando el saldo que resulte improcedente sea igual o menor a la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) o al cinco por ciento (5%) del monto compensado, el que fuera mayor, solo producirá la caducidad de la compensación realizada.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación cuando dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que quede firme la determinación de invalidez del saldo o de rectificada la declaración jurada, según el caso, **se proceda a cancelar la deuda compensada mediante pago al contado junto con los intereses que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago.**

PAGO DE LA MORATORIA AL CONTADO (ART. 32 R.G. 4.667)

La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la ley 27541, se efectuará en tanto se exterioricen las obligaciones mediante el sistema informático “Mis Facilidades” opción “Regularización Excepcional - Ley N° 27.541”.

A tal efecto se deberá consolidar la deuda y generar a través del sistema "Mis Facilidades" el volante electrónico de pago (VEP) conforme al procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la R.G. 1.778, a fin de la cancelación del monto resultante mediante pago al contado.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que, durante la vigencia del volante electrónico de pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles, en consideración de los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

Ninguna cancelación efectuada mediante procedimientos distintos a los previstos en la presente, efectuados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27541 (23/12/2019), serán considerados como pago al contado en los términos del inciso b) del artículo 13 de la citada ley.

Quedan exceptuados de la posibilidad de cancelación a que se refiere este artículo, los anticipos detallados en el artículo 21 de la presente y el impuesto al valor agregado por las prestaciones realizadas en el exterior, que se utilicen o exploten en el país.

PAGO DE LA MORATORIA A TRAVES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 33 R.G.4.667)

Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones del Capítulo I del Título IV de la ley 27541, a fin de cancelar sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- mediante planes de facilidades de pago en los términos del inciso c) del artículo 13 de dicha norma legal, deberán observar los requisitos y demás condiciones que se establecen en el presente Título.

Los tipos de planes se encontrarán definidos en función de la obligación que se pretenda regularizar y el sujeto que adhiera al presente régimen de regularización.

El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y el mes de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente: **SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)**

Impuesto, contribuciones de seguridad social, autónomos y monotributo:

Micro y entidades civiles sin fines de lucro:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 0 %

Cuotas: 120

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 0 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Pequeña y mediana tramo 1:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 1 %

Cuotas: 120

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 3 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Mediana tramo 2:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 2 %

Cuotas: 120

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Condicionales:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 120

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Aportes de seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social

Micro y entidades civiles sin fines de lucro:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 0 %

Cuotas: 60

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 0 %

Cuotas: 40

1º cuota: julio 2020

Pequeña y mediana tramo 1:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 1 %

Cuotas: 60

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 3 %

Cuotas: 40

1º cuota: julio 2020

Mediana tramo 2:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 2 %

Cuotas: 60

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 40

1º cuota: julio 2020

Condicionales:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 60

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 40

1º cuota: julio 2020

Obligaciones aduaneras

Micro y entidades civiles sin fines de lucro:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 0 %

Cuotas: 120

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 0 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Pequeña y mediana tramo 1:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 1 %

Cuotas: 120

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 3 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Mediana tramo 2:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 2 %

Cuotas: 120

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Condicionales:

Deuda consolidada desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 120

1º cuota: julio 2020

Deuda consolidada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

CARACTERISTICAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 34 R.G.4.667)

Los planes de facilidades de pago tendrán las siguientes características:

a) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las **fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afif.gob.ar/moratoria)**. SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de un mil pesos (\$ 1.000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

Al pago a cuenta se le adicionará el importe del capital de los anticipos y el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior, de corresponder.

b) **Las cuotas serán mensuales y consecutivas**. Se aplicará un **sistema de amortización en el cual la cuota será variable** ya que si bien el componente de capital se mantendrá constante a lo largo de la duración del plan, **el monto de los intereses se incrementará progresivamente**.

c) La **tasa de interés mensual** de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:

1. **Tres por ciento (3%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de enero de 2021**, inclusive.

2. **Para las cuotas con vencimiento en los meses de febrero de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a las tasa BADLAR** utilizable por los bancos privados vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que se aplique y será la que se utilice para las cuotas cuyo vencimiento opere durante dicho semestre.

A estos efectos, se considerarán los semestres febrero/julio y agosto/enero, siendo la primera actualización para la cuota que venza en el mes de febrero de 2021.

La tasa de financiamiento mensual aplicable se ajustará al límite que establece el artículo 32 de la Ley N° 11.683, y se publicará en la página “web” de la AFIP.

EL ART. 32 DE LA LEY 11.683 ESTABLECE QUE:

Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el artículo 37 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la Administración Federal en atención a la antigüedad de la deuda. Podrá también la Administración Federal, en tales casos, titular los créditos mediante la constitución de fideicomisos financieros, canalizándose el producido de la negociación de los títulos hacia las cuentas recaudadoras.

Cuando la deuda no estuviere garantizada, se aplicará un interés que fijará la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior.

d) **A través del sistema “Mis Facilidades” se deberá generar un volante electrónico de pago (VEP) para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta** -de corresponder-, que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.

e) **La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o presentación del plan**, según corresponda.

f) **La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.**

g) **La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.**

h) Las causales de caducidad del plan de facilidades de pago serán las indicadas en el artículo 40 de la presente.

SOLICITUD DE ADHESION AL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 35 R.G. 4.667)

A fin de adherir al presente régimen se deberá:

a) **Ingresar con clave fiscal al sistema denominado “Mis Facilidades”, opción “Regularización Excepcional - Ley N° 27.541”**, que se encuentra disponible en la página web de la AFIP, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio denominado “Mis Facilidades”.

b) **Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.**

c) Seleccionar el plan de facilidades de pago que corresponda conforme al tipo de obligación que se pretende regularizar.

d) Seleccionar la clave bancaria uniforme (CBU) a utilizar.

e) **Consolidar la deuda, generar a través del sistema “Mis Facilidades” el volante electrónico de pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta** y efectuar su ingreso conforme al procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la R.G. 1.778, o proceder al envío del plan, según corresponda.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del volante electrónico de pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles, en consideración de los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

En el caso de no haber ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a cancelarlo generando un nuevo volante electrónico de pago (VEP), con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.

f) **Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada 1003 junto con el acuse de recibo** de la presentación realizada, una vez registrado el pago a cuenta y producido el envío automático del mismo o efectuado el envío del plan, según corresponda.

ACEPTACION DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 36 R.G. 4.667)

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de esta resolución general (ANULACION Y NUEVA SOLICITUD), **la solicitud de adhesión a la Moratoria no podrá ser rectificadas** y se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto, en cualquier etapa de cumplimiento de pago en el cual se encuentre.

En tal supuesto, los importes ingresados en concepto de pago a cuenta y/o de cuotas no se podrán imputar al pago a cuenta y/o las cuotas de un nuevo plan.

La presentación del plan de facilidades de pago de manera condicional, en virtud de lo previsto el segundo párrafo del inciso a) del artículo 4 de la presente, implicará la conservación de las condiciones originales del plan, con prescindencia de la condición de micro, pequeña o mediana empresa -tramo I y II- asignada por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores.

INGRESO DE LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 37 R.G. 4.667)

La primera cuota vencerá el día 16 de julio, y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria. SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota **se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.**

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, **podrán ser rehabilitadas por sistema.**

El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación **o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos** mediante la generación de un volante electrónico de pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, el vencimiento y el correspondiente intento de débito se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Cuando el vencimiento de la cuota coincida con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, la AFIP no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por la AFIP.

CANCELACION ANTICIPADA DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 38 R.G. 4.667)

Los sujetos que adhieran a la Moratoria, podrán solicitar por única vez, la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, **a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota**, mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la R.G. 4.503, debiendo informar el número de plan a refinanciar.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un volante electrónico de pago (VEP), se deberá observar el procedimiento dispuesto por la R.G. 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “Mis Facilidades” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cuota, para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante volante electrónico de pago (VEP).

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

REFINANCIACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES
(ART. 39 R.G. 4.667)

Los planes de facilidades de pago vigentes, presentados con anterioridad a la vigencia de la ley 27541 (23/12/2019), podrán ser refinanciados en el marco del régimen de regularización dispuesto por dicha norma, **siempre que hayan sido presentados a través del sistema “Mis Facilidades”** y en tanto las obligaciones incluidas en los mismos sean susceptibles de regularización en los términos de la presente resolución general.

A tal efecto deberán observarse las siguientes pautas:

a) **Se efectuará por cada plan, a través del sistema informático “Mis Facilidades” accediendo a la opción “Refinanciación de planes vigentes”**, la que se encontrará disponible desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive. SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

b) A fin de determinar el monto total que se refinanciará el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la refinanciación.

En este sentido, **deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la refinanciación del plan**, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los treinta (30) días corridos de realizados los mismos.

Asimismo, **se deberá cumplir con el envío del plan cuando la refinanciación no arroje saldo a cancelar, generándose a tal efecto el F. 1242 “Refinanciación de planes sin saldo a cancelar”**, como constancia de la refinanciación.

c) Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien mediante la adhesión al plan de facilidades de pago, conforme a lo establecido en los Títulos III y IV de esta resolución general, respectivamente.

d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta -de corresponder-, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que -según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación- se indican seguidamente: **SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)**

Fecha de Refinanciación:

Micro y entidades civiles sin fines de lucro:

Desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo 2020

Pago a cuenta: 0 %

Cuotas: 120

1º cuota: mes siguiente a la presentación de la refinanciación

Desde el 30 de mayo 2020 hasta el 30 de junio 2020

Pago a cuenta: 0 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Pequeña y mediana tramo 1:

Desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo 2020

Pago a cuenta: 1 %

Cuotas: 120

1º cuota: mes siguiente a la presentación de la refinanciación

Desde el 30 de mayo 2020 hasta el 30 de junio 2020

Pago a cuenta: 3 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

Mediana tramo 2:

Desde el 17 de febrero 2020 hasta el 29 de mayo 2020

Pago a cuenta: 2 %

Cuotas: 120

1º cuota: mes siguiente a la presentación de la refinanciación

Desde el 30 de mayo 2020 hasta el 30 de junio 2020

Pago a cuenta: 5 %

Cuotas: 90

1º cuota: julio 2020

e) En caso que el plan que se pretenda refinanciar contenga obligaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la presente, admita una cantidad de cuotas menor (ej. aportes de la seguridad social, retenciones y/o percepciones), la misma operará como límite respecto de la cantidad de cuotas del plan de refinanciación.

f) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las **fórmulas que se consignan en el Micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria)**. **SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)**

El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de un mil pesos (\$ 1.000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

g) **Las cuotas serán mensuales y consecutivas.**

Se aplicará un sistema de amortización en el cual la cuota será variable ya que si bien el componente de capital se mantendrá constante a lo largo de la duración del plan, **el monto de los intereses se incrementará progresivamente.**

h) **Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.**

i) La tasa de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:

1. Tres por ciento (3%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de enero de 2021, inclusive.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de febrero de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR utilizable por los bancos privados vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que se aplique y será la que se utilice para las cuotas cuyo vencimiento opere durante dicho semestre.

A estos efectos, se considerarán los semestres febrero/julio y agosto/enero, siendo la primera actualización para la cuota que venza en el mes de febrero de 2021.

La tasa de financiamiento mensual aplicable se ajustará al límite que establece el artículo 32 de la ley 11683, y se publicará en la página web de la AFIP.

EL ART. 32 DE LA LEY 11.683 ESTABLECE QUE:

Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el artículo 37 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la Administración Federal en atención a la antigüedad de la deuda. Podrá también la Administración Federal, en tales

casos, titulizar los créditos mediante la constitución de fideicomisos financieros, canalizándose el producido de la negociación de los títulos hacia las cuentas recaudadoras.

Cuando la deuda no estuviere garantizada, se aplicará un interés que fijará la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior.

j) Se deberá generar un volante electrónico de pago (VEP) a través del sistema informático “Mis Facilidades” para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta -de corresponder-, que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.

k) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.

l) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.

m) Las causales de caducidad del plan refinanciado serán las indicadas en el artículo 40 de la presente resolución general.

n) Efectuada la refinanciación del plan, no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

ñ) Las micro, pequeñas y medianas empresas deberán poseer el “Certificado MiPyME” vigente al momento de la solicitud de refinanciación, no siendo de aplicación el acojimiento de manera condicional.

CADUCIDAD DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 40 R.G. 4.667)

Sin perjuicio de las demás causales previstas en el punto 6 del inciso c) del artículo 13 de la ley 27541, los planes de facilidades de pago comprendidos en el presente Título caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando se produzca alguno de los hechos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Planes de hasta 40 cuotas:

1. **Falta de cancelación de dos (2) cuotas**, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de 41 a 80 cuotas:

1. **Falta de cancelación de cuatro (4) cuotas**, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de 81 a 120 cuotas:

1. **Falta de cancelación de seis (6) cuotas**, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad -situación que **se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico**-, la AFIP quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

EFFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 41 R.G. 4.667)

La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las exenciones y/o condonaciones dispuestas por el artículo 11 de la ley 27541, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere.

A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad (capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago) con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (SIM) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Aduanero -L. 22415.

PAGO DE LA DEUDA PRODUCIDA LA CADUCIDAD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART.42 R.G. 4.667)

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago deberán cancelar el saldo adeudado mediante transferencia electrónica de fondos (R.G. 1.778).

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema al momento de presentar el plan y deberá ser consultado en la pantalla "Impresiones" opción "Detalle de Imputación de Cuotas" del servicio "Mis Facilidades".

A dicho saldo se le deberá adicionar, para aquellas obligaciones que no hayan sido canceladas con las cuotas ingresadas, la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por la ley 27541, así como las multas correspondientes.

7 – LIBERACION DE SANCIONES PARA AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION (ART. 14)

Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción **que no se encuentre firme** a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (23.12.2019), **cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado**, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

DEFINICION DE MULTAS Y SANCIONES FIRMES ART. 22 R.G. 4.667

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la ley 27541, **se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley (23/12/2019), según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas**, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

8 – NO SE PUEDE REPETIR INTERESES Y MULTAS PAGADOS ANTES DEL 23.12.2019 (ART. 15)

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (23.12.2019), se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el art. 168 de la ley 11.683, por las obligaciones comprendidas en el presente Régimen.

9 – SUJETOS QUE NO PUEDEN ACOGERSE A LA MORATORIA (ART. 16)

Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial (23.12.2019):

- a) **Los declarados en estado de quiebra**, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522, o 25.284, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- b) **Los condenados** por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769, Título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (CAAd.), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (23.12.2019), siempre que la condena no estuviera cumplida;
- c) **Los condenados** por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (23.12.2019), siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) **Las personas jurídicas** en las que, según corresponda, sus **socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes** en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las leyes 23.771 o 24.769, Título IX de la ley 27.430, ley 22415 (CAAd.) o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (23.12.2019), siempre que la condena no estuviere cumplida.

10 – LA AFIP DEBERA DICTAR LA NORMAS NECESARIAS PARA EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA (ART.17)

La AFIP dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria, a fin de implementar el presente Régimen:

- a) Establecerá los plazos, formas, requisitos y condiciones para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente y sus reglas de caducidad;
- b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:
 - b.1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
 - b.2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

11 – REQUISITOS PARA ADHERIR A LA MORATORIA (ART. 4 R.G. 4.667)

Para adherir a la Moratoria, se deberá:

TENER EL CERTIFICADO MiPyME (SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020))

a) De tratarse de contribuyentes que revistan la condición de micro, pequeñas y medianas empresas, **obtener el “Certificado MiPyME” hasta el día 30 de junio de 2020**, en los términos de la resolución 220/2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

Aquellos sujetos que no posean el “Certificado MiPyME” vigente **deberán acreditar el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES” al momento de la adhesión al régimen**, en cuyo caso el acogimiento revestirá el estado de “condicional”, **quedando sujeto a la obtención del respectivo certificado hasta el 30 de junio de 2020**.

OJO CON LOS PLANES DE REFINANCIACION Y EL CERTIFICADO MiPyME

No resultará de aplicación el acogimiento condicional a la Moratoria respecto de la solicitud de refinanciación de planes de facilidades de pago vigentes, requiriéndose a estos efectos poseer el “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de la citada solicitud.

FORMA JURIDICA DE LAS ENTIDADES CIVILES SIN FINES DE LUCRO

b) De tratarse de entidades civiles sin fines de lucro, **registrar ante la AFIP alguna de las formas jurídicas** que se indican a continuación:

Código	Forma jurídica
86	Asociación
87	Fundación
94	Cooperativa
95	Cooperativa efectora
167	Consortio de propietarios
203	Mutual
215	Cooperadora
223	Otras entidades civiles
242	Instituto de vida consagrada
256	Asociación simple
257	Iglesia, entidades religiosas
260	Iglesia católica

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, **deberán acreditar su condición de entidades civiles sin fines de lucro ante la dependencia de la AFIP** en la que se encuentren inscriptas, a los fines de la verificación y registración de dicha condición.

PRESENTAR LAS DDJJ ORIGINALES O RECTIFICATIVAS

c) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.

DECLARAR UNA CBU

d) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” (R.G. 2.675), la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante el plan de facilidades de pago.

POSEER DOMICILIO ELECTRONICO

e) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la R.G. 4.280.

12 – PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR A LA MORATORIA (ART. 5 R.G. 4.667)

La adhesión a la Moratoria, deberá realizarse accediendo a los sistemas que según corresponda, se indican a continuación:

a) “**Sistema de Cuentas Tributarias**”:

Cuando se opte por la compensación de obligaciones en los términos del inciso a) del artículo 13 de la ley 27541.

A tal fin deberán observarse los requisitos y demás condiciones previstos en el Título II de la presente.

b) “**Mis Facilidades**”:

Cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago en los términos de los incisos b) y c) del artículo 13 de la ley 27541, respectivamente. A tal efecto deberán observarse las disposiciones de los Títulos III y IV de esta resolución general.

13 – ANULACION DE LA ADHESION A LA MORATORIA Y NUEVA SOLICITUD (ART. 6 R.G. 4.667)

Los contribuyentes y responsables **-ante la detección de errores-** podrán solicitar hasta el día 30 de junio de 2020 la anulación de la adhesión al régimen mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la R.G. 4.503, en la que se fundamentará el motivo de la solicitud de anulación a fin de efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá

cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 5 de la presente, según corresponda.

En el supuesto de haber efectuado ingresos en concepto de pago a cuenta o cuotas de planes de facilidades de pago del presente régimen, los mismos podrán ser imputados a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, incluidas o no en el plan anulado, **sin que puedan ser aplicados a la cancelación del pago a cuenta y de las cuotas del nuevo plan.**

Las imputaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no se encontrarán alcanzadas por los beneficios previstos en el Capítulo I del Título IV de la ley 27541.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, también será de aplicación cuando la adhesión al régimen se haya realizado mediante pago al contado conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 13 de la ley 27541.

14 – COMPUTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR HABER INCLUIDO LA DEUDA DE AUTONOMOS EN LA MORATORIA (ART. 26 R.G. 4.667)

El cumplimiento de la condición exigida en el segundo párrafo del punto 1 del inciso c) del artículo 30 de la ley de impuesto a las ganancias (PAGO DE AUTONOMOS PARA EL COMPUTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL), en el marco de la Moratoria, habilita el cómputo de la deducción especial, solo en los casos en que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27541 (23/12/2019), **no se hubiera presentado la declaración jurada ni pagado el correspondiente gravamen.**

15 – DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO (ART. 43 R.G. 4.667)

Los sujetos con concurso preventivo en trámite, podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) **Haber solicitado el concurso preventivo hasta el día 30 de junio de 2020,** inclusive. (SEGÚN R.G. 4.690 B.O.01.04.2020)

b) **Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”.**

En caso de no encontrarse registrada en dicho sistema, se deberá presentar una nota en la dependencia donde se encuentre inscripto, en los términos de la R.G. 1.128, indicando:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (CUIT).

2. Fecha de presentación del concurso.

A tal efecto se deberá adjuntar la documentación que avale la fecha de presentación en concurso.

c) Manifiestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 30 de noviembre de 2019 -con los alcances de la presente resolución general-, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará hasta el día inclusive del vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la AFIP y con clave fiscal, en el sistema "Mis Facilidades".

d) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en el artículo 4 de la presente, ingresando al sistema informático denominado "Mis Facilidades", opción "Ley N° 27.541 - Concursados", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión. SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020: dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación. SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

e) Cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso y estas sean susceptibles de ser incluidas en este régimen, se deberá presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso d) precedente.

Dicha solicitud, deberá realizarse hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos y demás condiciones establecidos por la presente, ingresando al sistema informático "Mis Facilidades".

MANIFESTACION DE VOLUNTAD JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE ADHESION A LA MORATORIA (ART. 44 R.G. 4.667) SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

A los efectos previstos por el artículo 45 de la ley 24522, los contribuyentes y/o responsables **deberán manifestar su voluntad judicial y administrativa de adherir a la Moratoria**, con una antelación de quince (15) días al vencimiento del período de exclusividad, debiendo aportar a tal fin, el "Certificado MiPyME" vigente, o bien constancia que acredite el inicio del trámite para su obtención, cuando el vencimiento del período de exclusividad sea anterior al día 30 de junio

de 2020, así como el certificado de antecedentes penales expedido por autoridad policial o por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la obligación de presentar el certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Una vez acreditada la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, el representante del Fisco procederá a evaluar que el concursado no se encuentre entre los sujetos excluidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la ley 27541, y de corresponder expresará en autos que no opone reparo y se presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que, en la oportunidad que para cada caso establece el inciso d) del artículo 43 precedente, se acredite la consolidación del plan, con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente dispone, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3 se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o bien conforme a algún régimen de facilidades de pago que las contemple, dentro de los treinta (30) días de notificada al concurso la homologación del acuerdo.

16 – DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL (ART. 45 R.G. 4.667)

Los sujetos en estado falencial, respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido por las leyes 24522 y 25284, podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Tener autorizada la continuidad de la explotación por resolución judicial firme, y **contar con la caracterización “Quiebra con continuidad” en el “Sistema Registral”** hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el artículo 1 de la presente.

En caso de no encontrarse registrada en dicho sistema, se deberá presentar una nota en la dependencia donde se encuentra inscripto, en los términos de la R.G. 1.128, indicando:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (CUIT).
2. Fecha de la declaración de quiebra.

A tal efecto, se deberá adjuntar la documentación que avale la fecha de la declaración de quiebra con continuidad.

b) Manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra o vencidas al 30 de

noviembre de 2019 -con los alcances de la presente resolución general-, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la AFIP, con clave fiscal, en el sistema "Mis Facilidades" hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

c) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos por la presente resolución general, ingresando al sistema informático denominado "Mis Facilidades" opción "Ley N° 27.541 -Fallidos", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión. SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020, inclusive: dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación. SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

d) Cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de declaración de quiebra y estas sean susceptibles de ser incluidas en el presente régimen se deberá presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c) precedente.

Dicha presentación deberá realizarse hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en esta resolución general, ingresando al sistema informático "Mis Facilidades".

LA AFIP PRESTARÁ CONFORMIDAD PARA EL AVENIMIENTO (ART. 46 R.G. 4.667)

A los fines de facilitar la adhesión al régimen de la ley 27541 de los sujetos en estado falencial respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, la AFIP prestará la conformidad para el respectivo avenimiento.

A tal efecto, los contribuyentes y/o responsables **deberán manifestar su voluntad judicial y administrativa de adherir al régimen de Moratoria**, debiendo aportar el "Certificado MiPyME" vigente y el certificado de antecedentes penales expedido por autoridad policial o por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la obligación de presentar el certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Una vez acreditada la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, el representante del Fisco procederá a evaluar que el sujeto fallido no se encuentre entre los sujetos excluidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la ley 27541, y de corresponder expresará en autos que no opone reparo y se presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que en la oportunidad que para cada caso establece el inciso c) del artículo 45 de la presente, se acredite la consolidación del plan.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3 de la presente se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o bien conforme a algún régimen de facilidades de pago que las contemple, dentro de los treinta (30) días de la conclusión de la quiebra por avenimiento.

17 – EFECTOS DE LA ADHESION A LA MORATORIA (ART. 48 R.G. 4.667)

La adhesión al régimen de regularización previsto en la ley 27541, implicará para el sujeto interesado **el reconocimiento de la deuda** incluida en el mismo y, consecuentemente, **la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen** de que se trate y sus accesorios, así como para aplicar las multas correspondientes, aun cuando el acogimiento resulte rechazado o se produzca su ulterior caducidad. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

18 – EFECTOS DE LA CANCELACION DE LA MORATORIA (ART. 49 R.G. 4.667)

La regularización de las deudas en los términos previstos en el Capítulo I del Título IV de la ley 27541, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente del régimen y no se produzca una causal de caducidad o rechazo del mismo, permitirá al responsable o deudor:

a) Obtener el levantamiento de la suspensión del deudor en los “Registros Especiales Aduaneros”, que hubiera dispuesto el servicio aduanero en el marco del artículo 1122 del Código Aduanero -L. 22415.

El mismo será realizado a través de las dependencias competentes, una vez que la AFIP haya validado la consistencia de toda la información suministrada por el administrado a efectos de determinar la deuda acogida al presente régimen.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el artículo 20 de la R.G. (DGI) 4158.

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la R.G. 1.566 (REDUCCION DE SANCION EN EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL).

RECORDEMOS QUE EL ART. 26 DE LA R.G. 1.566, ESTABLECE QUE:

Por ingreso y/o regularización del monto total adeudado, se entenderá:

a) La presentación de la declaración jurada original o rectificativa -soportes magnéticos y formulario de declaración jurada-, de acuerdo con los requisitos, formas y demás condiciones establecidos por las normas vigentes, de corresponder, y

b) su cancelación total o, en su caso, su inclusión en un plan de facilidades de pago o régimen de asistencia financiera.

Dichas obligaciones, cuando corresponda, deberán cumplirse en forma conjunta.

d) Obtener la baja de la inscripción del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la ley 26940.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

19 – EL SISTEMA PARA ADHERIR A LA MORATORIA ESTARA DISPONIBLE EL 17 DE FEBRERO DE 2020 (ART. 51 R.G. 4.667)

Los sistemas informáticos para la adhesión a la Moratoria, se encontrarán disponibles **desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, ambos inclusive. SEGÚN R.G. 4.690 (B.O.01.04.2020)

V – IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)

DECRETO 99 (B.O.28.12.2019)

R.G. 4.659 (B.O.7.01.2020)

R.G. 4.664 (B.O.15.01.2020)

1 – IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS) LEY 27.541 CAPÍTULO 6 (ART.35)

Se establece con carácter de emergencia, por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley (23.12.2019), un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación **sobre las siguientes operaciones:**

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO

a) **Compra de billetes y divisas en moneda extranjera** -incluidos cheques de viajero- **para atesoramiento o sin un destino específico** vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, **efectuado por residentes en el país;**

ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR

b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario **destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior**, que se cancelen **mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito** comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y **cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación**, incluidas las relacionadas con las **extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.**

Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;

ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR. DECRETO 99 (ART. 14)

Las operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del art. 35 de la ley 27.541 (ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR. SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS), están

alcanzadas por el impuesto allí previsto, **cualquiera sea el medio de pago con el que sean canceladas.**

ART. 3, 2º PARRAFO R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

No quedarán sujetas a percepción las operaciones con destino específico vinculadas al pago de obligaciones, de conformidad con las pautas establecidas por el Banco Central de la República Argentina en la normativa aplicable a la materia.

A modo de ejemplo, están gravadas las siguientes operaciones, en los términos del art. 35 inciso b):

- Las compras de bienes realizada en el exterior con tarjetas de débito o crédito
- Las compras de servicios realizada en el exterior con tarjetas de débito o crédito
- Los retiros de dinero en el exterior
- Las compras realizadas en el país a través de portales virtuales en moneda extranjera

SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS

c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras **destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país**, que se cancelen **mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito**, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y **cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;**

SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS. DECRETO 99 (ART. 14)

Las operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del art. 35 de la ley 27.541 (ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR. SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS), están alcanzadas por el impuesto allí previsto, **cualquiera sea el medio de pago con el que sean canceladas.**

ART. 3, 2º PARRAFO R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

No quedarán sujetas a percepción las operaciones con destino específico vinculadas al pago de obligaciones, de conformidad con las pautas establecidas por el Banco Central de la República Argentina en la normativa aplicable a la materia.

A modo de ejemplo, están gravadas las siguientes operaciones, en los términos del art. 35 inciso c):

- Cuando un sujeto residente en el país contrata un servicio a un sujeto no residente y el pago se realiza con tarjeta de débito o crédito

ADQUISICION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DEL PAIS

d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.

ADQUISICION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DEL PAIS. DECRETO 99 (ART.15)

Quedan comprendidas en los términos del inciso d) del art. 35 de la ley 27.541 (ADQUISICION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DEL PAIS), las adquisiciones de servicios en el exterior contratadas a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país **cuando fueran canceladas en efectivo** y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo (ADQUISICIONES DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR. SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS), **en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas** correspondientes.

ART. 3 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020) CUANDO SE DEBE ACCEDER AL MERCADO UNICO Y LIBRE DE CAMBIOS

En el caso de las adquisiciones contempladas en los incisos d) y e) del art. 35 de la ley 27.541, estarán alcanzadas por dicha percepción, **cuando en cualquier etapa de la operatoria se deba acceder al mercado único y libre de cambios a efectos de la adquisición de las divisas** correspondientes para su cancelación.

ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO FUERA DEL PAIS

e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO FUERA DEL PAIS. DECRETO 99 (ART.16)

Quedan comprendidas en los términos del del inciso e) del art. 35 de la ley 27.541 (ADQUISICIONES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO FUERA DEL PAIS) , las adquisiciones de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, contratados a través de empresas del país, **cuando fueran canceladas en efectivo** y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo (ADQUISICIONES DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR. SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS), **en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas** correspondientes.

ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS CON DESTINO A PAISES LIMITOFES. **DECRETO 99 (ART. 18)**

Se suspende el pago del impuesto previsto en el art. 35 de la ley 27.541 para la **adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes.**

ART. 3 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020) CUANDO SE DEBE ACCEDER AL MERCADO UNICO Y LIBREDE CAMBIOS

En el caso de las adquisiciones contempladas en los incisos d) y e) del art. 35 de la ley 27.541, estarán alcanzadas por dicha percepción, **cuando en cualquier etapa de la operatoria se deba acceder al mercado único y libre de cambios a efectos de la adquisición de las divisas** correspondientes para su cancelación.

ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO A LAS ISLAS MALVINAS **R.G. 4.664 (B.O.15.01.2020)**

La AFIP aclara que las adquisiciones de servicios de transporte contempladas en el inciso e) del art. 35 de la ley 27.541, **cuyo destino sea las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, no se encuentran alcanzadas por la percepción establecida en la ley 27.541.**

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.541 (23/12/2019).

2 – SUJETOS PASIBLES DEL IMPUESTO. LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART.36)

Serán pasibles del impuesto, **los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas,** sucesiones indivisas y demás responsables- **que realicen alguna de las operaciones** citadas en el artículo anterior.

OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS DE DEBITO O CREDITO

Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, **el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.**

OPERACIONES NO ALCANZADAS

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8 de la ley 24.156 y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

a) **Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;**

b) **Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado Nacional, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;**

c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054.

ART. 2 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

Son sujetos pasibles de la percepción, aquellos que revistan la condición de residentes en el país, en los términos del artículo 116 y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias.

3 – SUJETOS A CARGO DEL IMPUESTO. AGENTES DE PERCEPCION Y LIQUIDACION. LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART.37)

El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35 (COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO):

Las entidades autorizadas a operar en cambios por el BCRA;

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 (ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE

SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR. SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS):

Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

En caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá el obligado en carácter de agente de percepción;

c) Operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 35 (ADQUISICION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DEL PAIS):

Las agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, **que efectúen el cobro de los servicios;**

d) Operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 35 (ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO FUERA DEL PAIS):

Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

4 – MOMENTO EN EL CUAL DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCION DEL IMPUESTO. LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART. 38)

La percepción del impuesto deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35 (COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO):

En el momento de efectivizarse la operación cambiaria.

El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas;

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 **canceladas con tarjeta de crédito y/o compra** (ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR. SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS):

En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, **aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial.**

El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas;

c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 **canceladas con tarjeta de débito** (ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR. SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS):

En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada.

Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando estos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas;

d) Operaciones comprendidas en los incisos d) y e) del artículo 35 (ADQUISICION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DEL PAIS). (ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO FUERA DEL PAIS).

En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso **el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.**

El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

5 – ALICUOTA DEL IMPUESTO. LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART. 39)

El impuesto establecido en el artículo 35 se determinará aplicando la **alícuota del treinta por ciento (30%)**, según el siguiente detalle:

a) **Sobre el importe total de cada operación** alcanzada, para el caso de las operaciones comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo citado;

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO

ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR

SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS

ADQUISICION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DEL PAIS

b) **Sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación** alcanzada para el caso de las operaciones comprendidas en el inciso e) del primer párrafo del artículo 35.

ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO FUERA DEL PAIS

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el **tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el BNA al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura** o documento equivalente.

ADQUISICION DE SERVICIOS DIGITALES. DECRETO 99 (ART. 17)

Se establece que cuando las operaciones comprendidas en el art. 35 de la ley 27.541 constituyan **servicios incluidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3 de la ley de IVA (SERVICIOS DIGITALES)**, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 39 de la ley 27.541, en lugar del 30% **será del ocho por ciento (8%)**.

ART. 4 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

La percepción del impuesto será practicada en la oportunidad y por el monto establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley 27.541 y en el art. 17 del decreto 99/2019, y **deberá consignarse en forma discriminada** en la documentación que, para cada caso, se indica en el artículo 38 de la ley 27.541, **con la leyenda “IMPUESTO PAÍS”**.

La alícuota se aplicará sobre el monto en pesos de la operación alcanzada.

En el caso de que actúen agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de afectación de los fondos por parte del citado intermediario para el pago del bien adquirido o el servicio contratado por el adquirente o prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el documento que reciba el adquirente o prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

En todos los casos, incluyendo los acuerdos privados de cancelación que se establezcan entre los agentes de percepción y los sujetos alcanzados por el impuesto, los pagos que se efectúen deberán ser afectados en primer término a la percepción.

6 – LA AFIP DETERMINARA COMO SE DECLARA E INGRESA EL IMPUESTO LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART. 40)

La AFIP establecerá las formas, plazos, requisitos y demás condiciones para la **declaración e ingreso del impuesto** previsto en el artículo 35, **tanto por parte de los agentes de percepción como del sujeto imponible**, así como para la acreditación de las exenciones previstas en la presente.

Asimismo, en caso de resultar necesario, dispondrá de un plazo especial para la percepción e ingreso del impuesto atendiendo a eventuales adecuaciones en los sistemas administrativos de los agentes de percepción.

7 – DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO. LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART. 41)

Se delega en el Poder Ejecutivo nacional, las siguientes facultades:

a) **Incorporar nuevas operaciones** al listado enunciado en el artículo 35, en la medida en que impliquen la adquisición de moneda extranjera de manera directa o indirecta, e identificar en su caso nuevos agentes de percepción a los enunciados en el artículo 37;

b) **Reducir la alícuota** establecida en el artículo 39 en la medida en que se hayan morigerado las causas que motivan la emisión de la presente ley, y restituirlas en su caso;

c) **Suspender temporalmente la aplicación** del presente impuesto en atención a razones de orden fundadas;

d) **Establecer una alícuota reducida** a los servicios indicados en el artículo 3 inciso e) apartado 21 subapartado m) de la ley de IVA (SERVICIOS DIGITALES);

e) Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto social y económico del impuesto y de otras modalidades de transacciones que involucren directa o indirectamente adquisición de moneda extranjera que correspondan alcanzar o eximir, según el caso, con arreglo al objeto pretendido por el gravamen.

A tal efecto, el BCRA y la AFIP producirán los informes correspondientes.

8 – DESTINO DEL IMPUESTO. LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART. 42)

El producido del impuesto establecido en el artículo 35 será distribuido por el Poder Ejecutivo Nacional conforme a las siguientes prioridades:

a) Financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social: y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados setenta por ciento (70%);

b) Financiamiento de obras de vivienda social: del fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana creado por la ley 27453 y el decreto 819/2019, obras de infraestructura económica y fomento del turismo nacional: treinta por ciento (30%).

9 – EXENCION PARA EL FIDEICOMISO “FONDO DE INTEGRACION SOCIO URBANA”. LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART. 43)

Se exime al fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana y a su fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado y el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

La exención a este último impuesto será aplicable para los movimientos de las cuentas utilizadas exclusivamente a los fines de su creación.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción, en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

10 – APLICACION DEL IMPUESTO. LEY 27.541 CAPITULO 6 (ART. 44)

El impuesto que se establece por el artículo 35 de la presente ley será de aplicación a las operaciones, liquidaciones y pagos efectuados, de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 35, **con exclusión de las transacciones efectuadas con anterioridad a dicha fecha.**

Su aplicación, recaudación y ejecución judicial, estará cargo de la AFIP y le será de aplicación la ley 11.683.

11 – VIGENCIA. DECRETO 99 (ART.19)

El impuesto previsto en el Capítulo 6 del Título IV de la ley 27.541 resultará de aplicación a partir de la entrada en vigencia de esa ley (23.12.2019), de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la ley 27.541.

12 – INSCRIPCION DEL AGENTE DE PERCEPCION Y LIQUIDACION ART. 5 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

Los agentes de percepción y liquidación deberán solicitar la inscripción a través del Sistema Registral en el/los régimen/es del impuesto para una argentina inclusiva y solidaria (PAÍS).

13 – CALCULO DE LA PERCEPCION ART. 6 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

Los agentes de percepción deben observar, para practicar las percepciones, las siguientes condiciones:

a) Operaciones indicadas en el inciso a) del artículo 35 de la ley 27.541:

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO

La percepción se calculará sobre el importe en pesos utilizado en el momento de la adquisición de la moneda extranjera.

b) Operaciones indicadas en los incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27.541 y efectuada mediante el uso de tarjetas de débito y prepagas:

ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR

SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS

La percepción se calculará sobre el importe en pesos necesarios para la adquisición del bien o servicio, calculados al tipo de cambio del día anterior al de efectuado el débito en la cuenta respectiva.

c) Resto de las operaciones indicadas en los incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27.541:

ADQUISICION DE BIENES O PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR

SERVICIOS PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES A SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS

La percepción se calculará sobre el monto en pesos abonado al momento de cancelar total o parcialmente el resumen o liquidación, aplicado a las adquisiciones alcanzadas por el presente impuesto, calculadas al tipo de cambio del día anterior al de emisión del citado resumen o liquidación.

d) Operaciones indicadas en los incisos d) y e) del artículo 35 de la ley 27.541:

ADQUISICION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DEL PAIS

ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO FUERA DEL PAIS

1. Canceladas en efectivo:

La percepción se calculará sobre el monto en pesos abonados al momento de cancelar total o parcialmente la adquisición alcanzada.

2. Canceladas con alguno de los medios de pago incluidos en los incisos b) y c) precedentes:

La percepción será incluida en el precio en el caso de facturarse o expresarse en moneda local.

De facturarse o expresarse en moneda extranjera, resultarán aplicables dichos incisos b) o c) según corresponda.

14 – INGRESO DE LA PERCEPCION ART. 7 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

El ingreso de las percepciones practicadas se efectuará por períodos semanales, observando los plazos que se indican a continuación.

Cuota semanal	Percepciones practicadas Entre los días de cada mes	vto..
1	1 al 7	3er día hábil sig.
2	8 al 15	3er día hábil sig.
3	16 al 22	3er día hábil sig.
4	23 al último día de cada mes	3er día hábil sig.

A los efectos de dicho ingreso, respecto de operaciones efectuadas mediante tarjetas de crédito, compra, prepagas y/o similares, los agentes de percepción y liquidación deberán considerar practicada la percepción en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación, excepto en el supuesto de existir pagos efectuados por el adquirente, de manera previa a la fecha de cierre del resumen de cuenta o liquidación al que se pretende afectar, en cuyo caso esta última será considerada la fecha de percepción.

El ingreso de las percepciones y de los intereses resarcitorios de corresponder, deberá realizarse mediante transferencia electrónica de fondos (R.G. 1.778), con los siguientes códigos:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
939	27 – Pago a cuenta	27 – Pago a cuenta
939	27 – Pago a cuenta	51 – Intereses resarcitorios

A través de la página web de la AFIP con clave fiscal.

15 – PRESENTACION DE LA DDJJ ART. 8 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

La confección de la declaración jurada conteniendo la información nominativa de las percepciones practicadas en cada mes calendario se efectuará a través del SICORE R.G. 2.233, con los siguientes códigos.

Impuesto	Código de régimen para percepción	Descripción
939	988	Compra de billetes y divisas en moneda extranjera.

939	989	Pago de bienes y servicios en el exterior.
939	990	Pago de servicios prestados por sujetos no residentes.
939	991	Pago de servicios en el exterior contratados por agentes de viajes y turismo.
939	992	Pago de servicios de transporte internacional de pasajeros.
939	993	Servicios digitales del artículo 3 inciso e) apartado 21 subapartado m) de la ley de IVA

En caso de surgir un saldo en la declaración jurada, deberá ingresarse con los siguientes códigos:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
939	19 – Declaración jurada	19 – Declaración jurada
939	19 – Declaración jurada	51 – Intereses resarcitorios

16 – INFORMACION ADICIONAL ART. 9 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

Sin perjuicio de la declaración jurada, la AFIP podrá requerir información adicional de carácter mensual y/o un consolidado anual, respecto de las percepciones practicadas.

17 – DEVOLUCION DE LA PERCEPCION PRACTICADA EN FORMA INCORRECTA ART. 10 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

Cuando no corresponda la percepción practicada, el adquirente, prestatario y/o locatario podrá solicitar la devolución del gravamen percibido ante el agente de percepción correspondiente, presentando los antecedentes que justifiquen su petición, operación que quedará sujeta a las medidas de control que implemente la AFIP.

18 – LAS PERCEPCIONES PRACTICADAS NO SE PUEDEN INGRESAR MEDIANTE COMPENSACION ART. 11 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

A efectos de la cancelación de las percepciones, no resultará de aplicación el mecanismo de compensación previsto en el art. 1 de la R.G. 1.658.

19 – OMISION DE PERCEPCION INGRESO DEL IMPUESTO ART. 12 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

Los sujetos a quienes no se les hubiera practicado la percepción, o aquellos a los que se les hubiese practicado en forma parcial, **deberán abonar el impuesto no percibido hasta el día 25 del mes siguiente** a aquel en que debió haberse practicado la aludida percepción, mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando los siguientes códigos:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
938	43 – Pago a cuenta Auto retención Auto percepción	43 – Pago a cuenta Auto retención Auto percepción
938	43 – Pago a cuenta Auto retención Auto percepción	51 – Intereses resarcitorios

Cuando la fecha de vencimiento indicada coincida con un día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

El período a consignar en el Volante Electrónico de Pago es el mes en el que se debió haber practicado la percepción.

20 – PERIODO DE TRANSICION ART. 13 Y 14 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

El ingreso de las percepciones practicadas entre la entrada en vigencia de la ley 27.541 (23/12/2019) y el día 7 de enero de 2020 inclusive, **se considerará ingresada en término si se efectúa hasta el día 20 de enero de 2020**, inclusive.

La presentación de la declaración jurada correspondiente al período enero 2020 debe incluir la información de las percepciones practicadas desde la entrada en vigencia de la ley 27.541.

21 – VIGENCIA ART. 15 R.G. 4.659 (B.O.07.01.2020)

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las **transacciones efectuadas a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.541 (23/12/2019)**.

22 – EL NUEVO IMPUESTO PAIS NO SE PUEDE COMPUTAR COMO PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En la ley 27.541 y en el decreto 99, no está previsto que el nuevo impuesto país, se pueda computar como pago a cuenta de impuesto a las ganancias, ni de ningún otro impuesto.

23 – DEDUCCION DEL NUEVO IMPUESTO PAIS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En la ley 27.541 y en el decreto 99, nada se dice respecto de la deducción del nuevo impuesto país, en el impuesto a las ganancias.

Por lo tanto, resulta de aplicación el art. 83 de la LIG, es decir que para su deducción se deberá probar su afectación a obtener mantener y conservar rentas gravadas por el impuesto a las ganancias.

RECORDEMOS QUE EL ART. 83 DE LA LIG, ESTABLECE QUE:

“Art. 83 Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva. Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras”.

VI – IMPUESTOS INTERNOS

LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)

DECRETO 99 (B.O.28.12.2019)

1 – ALICUOTAS DE IMPUESTOS INTERNOS PARA AUTOMOVILES EMBARCACIONES Y AERONAVES. LEY 27.541 CAPÍTULO 10 (ART.50)

Se modifica el art. 39 de la ley de impuestos internos

Los bienes comprendidos en el artículo 38 de la ley de impuestos internos deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa que en cada caso se indica, sobre la base imponible respectiva.

VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES CONCEBIDOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, EXCLUIDOS LOS AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES, COCHES AMBULANCIAS Y COCHES CELULARES. (art. 38 inciso a) de la ley de impuestos internos)

Exentos

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) están exentas (ANTES DE LA REFORMA EL MONTO ERA DE \$ 1.400.000)

Gravados a la alícuota del 20%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) e inferior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000),

Gravados a la alícuota del 35%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o superior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000),

VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES PREPARADOS PARA ACAMPAR. (art. 38 inciso b) de la ley de impuestos internos)

Exentos

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) están exentas (ANTES DE LA REFORMA EL MONTO ERA DE \$ 1.400.000)

Gravados a la alícuota del 20%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) e inferior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000),

Gravados a la alícuota del 35%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o superior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000),

CHASIS CON MOTOR Y MOTORES (art. 38 inciso d) de la ley de impuestos internos)

Exentos

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) están exentas (ANTES DE LA REFORMA EL MONTO ERA DE \$ 1.400.000)

Gravados a la alícuota del 20%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) e inferior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000),

Gravados a la alícuota del 35%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o superior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000),

MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR (art. 38 inciso c) de la ley de impuestos internos)

Exentos

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos trescientos noventa mil (\$ 390.000) están exentas (ANTES DE LA REFORMA EL MONTO ERA DE \$ 380.000)

Gravados a la alícuota del 20%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos trescientos noventa mil (\$ 390.000) e inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000)

Gravados a la alícuota del 30%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000)

EMBARCACIONES CONCEBIDAS PARA RECREO O DEPORTES Y MOTORES FUERA DE BORDA (art. 38 inciso e) de la ley de impuestos internos)

Exentos

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000) están exentas (ANTES DE LA REFORMA EL MONTO ERA DE \$ 1.250.000)

Gravados a la alícuota del 20%

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea mayor a pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000)

LAS AERONAVES, AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES Y HELICOPTEROS CONCEBIDOS PARA RECREO O DEPORTES (art. 38 inciso e) de la ley de impuestos internos)

Gravados a la alícuota del 20%

ACTUALIZACION TRIMESTRAL DE LOS IMPORTES A PARTIR DE ABRIL DE 2020

La AFIP, actualizará trimestralmente, a partir del mes de abril del año 2020, los importes consignados en los párrafos que anteceden, considerando la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), respectivo a cada rubro en particular, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

2 – VIGENCIA LEY 27.541 CAPÍTULO 10 (ART.51)

Las disposiciones del artículo precedente surtirán efecto **para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la presente ley.** (01 DE ENERO DE 2020)
